

**ACCESO A LA JUSTICIA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE
DELITOS SEXUALES EN COLOMBIA: OBSTÁCULOS RELACIONADOS CON LA
VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL**

Laura Martínez Marín

Pontificia Universidad Javeriana

Facultad de Ciencias Jurídicas

Tutor: Norberto Hernández Jiménez



Bogotá, Colombia

2024

Resumen

Se identifican los obstáculos de acceso a la justicia ordinaria respecto a la valoración de la prueba testimonial en los casos de delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes en Colombia, mediante una investigación básica jurídica que utilizó cuatro categorías para analizar la totalidad de las sentencias admitidas por la Corte Suprema de Justicia en sala de casación penal, en el periodo de 2018 a 2023.

Los resultados develan fallas en la interpretación de las normas por parte de jueces y fiscales, así como en la incorporación y valoración de las declaraciones proporcionadas antes del juicio oral. También se evidencia un enfoque moral en los informes psicológicos y revictimización en el entorno familiar y social. Se señala que la violencia de género juega un papel importante en la desprotección de víctimas.

Palabras clave:

Acceso a la justicia, prueba testimonial, delitos sexuales.

Tabla de contenidos

Introducción y horizonte metodológico	4
Capítulo I.....	8
Contexto normativo y particularidades del proceso penal en el que NNA son víctimas o testigos de delitos sexuales.	8
Capítulo II.	17
Resultados.....	17
Capítulo III.....	56
Análisis de resultados y conclusiones.....	56
Referencias Bibliográficas	63
Informes.....	67
Sentencias Referenciadas	69
Anexos.....	74

Introducción y horizonte metodológico

En Colombia, por cada hora que tarda una persona en leer esta investigación, a ocho niños, niñas y adolescentes (en lo sucesivo NNA) les será arrebatada su dignidad. Ellos pasarán meses o años preguntándose qué es ese dolor profundo que atraviesa su existencia y cómo arrancarlo de su piel para disfrutar de nuevo un partido en la cancha, una nueva prenda de vestir o un día en familia. Algunos de ellos sabrán cada día de sus vidas que algo terrible pasó; otros necesitarán vivir varias experiencias como adultos antes de darse cuenta, un día cualquiera, por un rostro que se les pareció, un olor que les dio náuseas o un examen médico que les aceleró el ritmo cardíaco, lo que les ocurrió. Otros cargarán con la pena disfrazada, tal vez de enojo, arrogancia o hiperproductividad, y no podrán jamás gestionarlo porque el cerebro funcionó así para protegerles de la realidad que no podían entender a esa edad en que una nación mediante la ley suprema les prometía protegerles.

Estos ocho NNA representan el promedio de los casos documentados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), que en 2022 realizó 20,877 valoraciones médico-legales a NNA por este delito; en 2023, 19.192; y en 2024, más de 5,000 en menos de cuatro meses.

Ante esta situación, los diferentes órganos del estado colombiano han desarrollado estrategias para abordar la violencia sexual, reconociendo las múltiples consecuencias que esta problemática tiene en los diferentes niveles ambientales (microsistema, mesosistema, exosistema, macrosistema y cronosistema). Sin embargo, persisten dudas sobre cómo se manejan los casos debido a la congestión de los juzgados y la efectividad de los procedimientos legales en estas situaciones (Bronfenbrenner & Morris, 2007; Cuartas, 2021).

De este modo, es necesario subrayar que, estudios realizados en el contexto jurídico colombiano han demostrado que generalmente en los casos conocidos por la administración de justicia, la existencia de la normativa no ha garantizado la idoneidad en la respuesta frente a la

transgresión de los derechos de los NNA (Corporación Humanas, 2010; CIDH y UNICEF, 2019), por las siguientes razones que justifican esta investigación:

(i) Habitualmente, incluso en los delitos de acceso carnal, no hay evidencia física disponible, lo que limita la capacidad de los jueces para basarse en pruebas testimoniales y establecer la responsabilidad del acusado.

(ii) A pesar de las reiteradas aclaraciones de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia (en adelante CSJ) sobre la capacidad de los menores de edad para declarar, en la práctica los jueces se enfrentan a desafíos del debido proceso, lo que les impide adherirse fielmente a este principio.

(iii) Existen pocos procesos judiciales que se basan en el principio del interés superior del menor, que es un concepto complejo cuyos mecanismos de aplicación no han sido lo suficientemente claros para los funcionarios encargados (CIDH, 2010, p. 46).

El problema jurídico que se plantea esta investigación es determinar la falta de aplicación efectiva de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre la plena capacidad de los menores de edad para rendir testimonio en procesos judiciales en ausencia de evidencia física, lo que obstaculiza el acceso a la justicia ordinaria en casos de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual en Colombia, en los que NNA son víctimas y se requiere de la valoración de la prueba testimonial como medio de prueba.

Por lo tanto, se eleva la siguiente pregunta para el análisis: *¿Cuáles son los obstáculos para el acceso a la justicia ordinaria relacionados con la valoración de la prueba testimonial en los casos en que niños, niñas o adolescentes que son víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual en Colombia?*

En aras de esclarecer esta cuestión, se presentan los siguientes objetivos:

Objetivo General: Identificar los obstáculos de acceso a la justicia ordinaria relacionados con la valoración de la prueba testimonial en los casos en que niños, niñas o adolescentes son víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en Colombia.

Objetivos específicos:

1. Identificar los principales aspectos legales y técnicos-científicos desconocidos por parte de los jueces en la valoración de pruebas testimoniales en casos de delitos sexuales contra menores en Colombia
2. Explorar cómo se aplica el principio del interés superior del menor en los procesos judiciales de delitos sexuales contra menores en Colombia y su impacto en el acceso a la justicia para esta población vulnerable.

Esta investigación contó con una metodología cualitativa con un diseño interpretativo-comprensivo, como se explica más adelante, y se enmarcó en una investigación básica jurídica, ya que buscó la universalidad en los resultados, dependiendo fundamentalmente del análisis de material teórico documental y comprensiones teóricas lógicamente correctas que puedan aplicarse en diversos contextos legales (Rodríguez, 2014).

Se optó por una investigación básica jurídica, ya que esta permite construir una base sólida de teorías y comprensiones teóricas que respalden los resultados y conclusiones, proporcionando así validez y relevancia a la investigación. Además, contribuye a la producción de investigación básica jurídica en Latinoamérica, que en su mayoría son aplicables (Rodríguez, 2014).

Así, la investigación se estructuró en dos etapas a saber:

La primera etapa se recolectó, seleccionó y analizó material teórico documental proveniente de diversas fuentes, como libros, revistas, tesis con contenido relacionado, informes de organizaciones o entidades de carácter público o privado a nivel nacional e internacional, así como la normativa nacional e internacional y pronunciamientos de la Corte Constitucional.

A partir de estas fuentes se redactó la fundamentación teórica y la definición de las categorías deductivas que facilitaron el análisis del cumplimiento de los criterios normativos aplicables a las sentencias que deciden los casos pertinentes a la investigación (*Anexo 1*).

La segunda etapa consistió en el análisis, a través de las categorías, de las sentencias proferidas en segunda instancia que fueron recurridas oportunamente para que la CSJ decidiera sobre su admisibilidad y fallo en caso de que la causal propuesta por el interviniente prosperase. Por lo tanto, se seleccionó la totalidad de las sentencias emitidas y admitidas por la CSJ a lo largo del lapso que se extiende desde el año 2018 al 2023, Sala Penal, que involucran delitos tipificados en el Título IV de la Ley 906 de 2004, cometidos por personas mayores de 18 años contra niños, niñas o adolescentes. Esto se debe a que los delitos cometidos por menores de edad corresponden a la jurisdicción penal para adolescentes, conforme a lo estipulado en la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), la cual establece un régimen especializado y diferenciado para este grupo poblacional.

Finalmente se formularon conclusiones.

En este mismo tenor, cabe aclarar que, se empleó la técnica documental deductiva, ya que partió de la premisa general de que existen obstáculos en el acceso a la justicia para esta población, y se buscó analizar cómo estos se manifestaron en las sentencias de la CSJ. Se clasificó como cualitativa y descriptiva debido a que se enfocó en la recolección y análisis de información no numérica, como sentencias judiciales, informes de organizaciones y normatividad (Hernández-Sampieri y Torres, 2018).

El enfoque se centró en comprender y describir situaciones y contextos relacionados con el acceso a la justicia para NNA víctimas de delitos sexuales en Colombia. Al utilizar fuentes documentales y categorizar la información en función de categorías deductivas, la investigación

buscó describir y comprender las condiciones y factores que incidieron en el acceso a la justicia (Hernández-Sampieri y Torres, 2018).

El diseño fue interpretativo-comprensivo, ya que se detallaron las circunstancias identificadas en las sentencias, con el fin de interpretar y comprender patrones y tendencias relacionados con los obstáculos de acceso a la justicia ordinaria relacionados con la valoración de la prueba testimonial en los casos en que niños, niñas o adolescentes fueron víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en Colombia, que se identificaron en las sentencias de la CSJ (Méndez, s.f.).

El análisis se realiza a partir de tres categorías definidas, las cuales fueron: categoría 1 (C1) actuaciones relacionadas con la norma, categoría 2 (C2), reglas de Producción y apreciación de la/s pruebas sobre la cual se ha fundado la sentencia y la categoría 3 (C3), el detalle técnico del cuadro de categorías se deja consignado en el *Anexo (1)*.

Capítulo I.

Contexto normativo y particularidades del proceso penal en el que NNA son víctimas o testigos de delitos sexuales.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 44 establece la prevalencia de los derechos de los niños, la obligación del estado, la familia y la sociedad de garantizar el desarrollo integral y en el artículo 45, el derecho fundamental de los niños y niñas a ser protegidos de ser víctimas de abuso sexual. La Constitución Política como norma de normas tal y como lo estipula el Artículo 4, decreta que los derechos y deberes consagrados en ella deben interpretarse en armonía con los tratados internacionales sobre derechos humanos que Colombia haya ratificado.

Estos preceptos constitucionales permitieron que la Convención de los Derechos de los Niños (CDN) fuera aprobada mediante la Asamblea Nacional Constituyente y que entrara a ser parte del conjunto de normas de protección de los derechos de los NNA mediante la Ley 12 de

1991. La CDN menciona que los Estados parte adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas e implementarán procedimientos eficaces para proteger a los menores de edad contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental.

En el ámbito internacional, diferentes organizaciones como Aldeas Infantiles, War Child, Save the Children, entre otras, se han pronunciado al respecto del abuso sexual de NNA pero sólo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Comisión de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) son quienes representan la mayor autoridad debido a su rol de control y evaluación del cumplimiento de los instrumentos internacionales. La CIDH (2019) aclaró que el acceso a la justicia va más allá de la mera disponibilidad de recursos judiciales; implica también que dichos recursos sean efectivos para investigar, sancionar y reparar las violaciones que se han denunciado.

En Colombia, las garantías procesales señaladas por el Comité de la CDN están incorporadas en la Constitución, especialmente en el artículo 228, que establece que la justicia es una función pública y que las decisiones deben ser tomadas de forma independiente. Asimismo, se estipula que las actuaciones judiciales deben ser públicas y continuas, salvo las excepciones que la ley determine, y que el derecho sustantivo tendrá prioridad en todos los casos. Así, se exige el cumplimiento diligente de los plazos procesales, y cualquier incumplimiento será sancionado, garantizando que el sistema opere de manera autónoma y descentralizada (Constitución Política de Colombia, 1991).

La exigencia de publicidad y continuidad en los procedimientos, junto con la prioridad del derecho sustancial, busca asegurar que el acceso a la justicia sea equitativo y que se respeten los derechos fundamentales. La autonomía y desconcentración en la administración de justicia permiten evitar interferencias, garantizando decisiones imparciales. Por otro lado, el artículo 229 garantiza el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia, y establece que la

ley determinará en qué casos una persona puede ejercer a este derecho sin la representación de un abogado. Este precepto refuerza el acceso universal a la justicia y facilita que incluso aquellas personas que no puedan acceder a asesoría legal tengan la posibilidad de hacer valer sus derechos (Constitución Política de Colombia, 1991).

Hasta aquí es claro el soporte constitucional, sin embargo, la intención del legislador debe ser leída plenamente y es allí donde cobra importancia el artículo 13 que en virtud del artículo 85, cuenta con aplicación inmediata y que entre otras cosas menciona la igualdad de protección y goce de los mismos derechos, enfatizando que el estado protegerá especialmente a las personas que se encuentren en circunstancia de debilidad, lo que es expresamente reforzado en el artículo 44.

En línea con lo establecido por la Constitución, existe un marco normativo que regula estos aspectos, destacándose la Ley 906 de 2004, que crea el Código de Procedimiento Penal Colombiano. En su Libro II, se detallan las técnicas de investigación y recolección de pruebas, mientras que en el Libro III, Título IV, Capítulo III, Parte II, se aborda la práctica de la prueba testimonial. Además, el artículo 11 de esta ley define los derechos de las víctimas, entre los cuales se incluyen importantes garantías para su participación en el proceso judicial.

Uno de estos derechos es a ser oído, que implica para los NNA un asunto fundamental en su crecimiento cognitivo y relacional, pues es el escenario en que estos se perciben como individuos que se desligan de sus cuidadores, construyendo su identidad; lo que no es más que el auto-reconocimiento de sí mismos como sujetos de derecho (Quiróz, 2013 y Durán, 2010).

Posteriormente, se promulgó la Ley 1098 de 2006, que derogó el Código del Menor. Este código reconocía la necesidad de que los menores estuvieran bajo programas organizados por el Estado para su protección, pero no se adecuaba completamente a las obligaciones internacionales. Además, el uso del término "menor" tendía a colocar a NNA en una categoría inferior a la de los

adultos, sugiriendo una importancia reducida en comparación. Esto generaba, en muchos procesos judiciales, una desvalorización o subestimación de sus testimonios y derechos, afectando negativamente su defensa. La Ley 1098 buscó corregir esta visión, alineándose mejor con la protección y el respeto de los derechos de los NNA (Quinche, 2012, p.250).

En el 2007 se expide la Ley 1146 en donde se decretaron normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de NNA. Es así que a partir de la ley 1098 de 2006 y la ley 1146 de 2007 se esclarece el panorama de protección de los NNA en asuntos de abuso sexual, comprendiéndose que los derechos de los NNA víctimas no pueden ser entendidos en sentido abstracto sino materializando la norma (Art.7, Ley 1098 de 2006).

Al respecto, una investigación realizada por Abril et al. (2016), cuyo objetivo fue la identificación de los protocolos de intervención del abuso sexual infantil que cumplieran con los requisitos de protección integral según la Ley 1098 del 2006 en Colombia, reveló que de la totalidad de los protocolos, los componentes que prevalecen son los de prevención y atención (desatendiendo los de seguimiento y evaluación) y tienden a desarrollar una sola área de conocimiento, siendo en su mayoría planteados desde las áreas de salud médica y psicología clínica, mencionando someramente las áreas jurídica y socio-jurídica.

La protección integral que se pretende materializar a través de los protocolos y demás instrumentos mencionados por la Ley, es un concepto que se encuentra expresamente ligado al principio del interés superior de los NNA que según el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006 se refiere a la obligación de todas las personas de asegurar el pleno y simultáneo cumplimiento de todos sus derechos humanos, los cuales son universales, prioritarios e interrelacionados.

Este principio es una exigencia inexcusable que, en opinión del fiscal Mario Gómez (2018), no se ha cumplido a cabalidad debido a los malos procedimientos desarrollados por los

agentes del sistema encargados de recolectar las pruebas que son valoradas por el juez de conocimiento y en otros, al defecto fáctico por la no valoración o la valoración defectuosa del acervo probatorio.

De esta forma, es importante entender a qué se refiere el Fiscal con estos últimos conceptos. Conforme con la sentencia T-078 del 2010 y la sentencia T-237 de 2017, el defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio se presenta cuando a pesar de existir elementos probatorios, el juez no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión, que según la Sentencia SU448 de 2016, la valoración defectuosa del material probatorio se da cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera omisiva, arbitraria, irracional u caprichosa, omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos.

Gallego (2008) señala que los procesos penales por delitos sexuales contra NNA deben enfocarse en el interés superior del menor. Sin embargo, esto no se cumple, ya que la Fiscalía a menudo trata estas acusaciones como delitos comunes, ignorando sus características específicas (p.149).

Es por ello, que es imperativo abordar las características que son propias de este proceso penal. Daza (2020) explica que el Proceso Penal en casos de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de NNA se rige por normas procedimentales particulares, como la prohibición de tomar declaración directa de la víctima en la sala de audiencias y la restricción de enfrentarla a múltiples peritajes (p. 124).

Este tratamiento especial que se debe implementar en los casos de delitos sexuales en que se requiere el testimonio de los NNA ha sido reconocido por las altas cortes en múltiples sentencias que tratan una amplia gama de hechos que han sido particularmente controversiales

puesto que antes de llegar al conocimiento de los magistrados fueron evaluados desde conceptos o creencias que representaban falacias y no por hechos probados. Con base en esto, las altas cortes han realizado un arduo trabajo mediante el cual establecen claridades al respecto. Algunas de ellas son:

La sentencia T-554 de 2003 de la Corte Constitucional tiene especial relevancia debido a que en los años anteriores aún es notorio en los pronunciamientos de los jueces la poca conciencia acerca de los impactos psicológicos de la revictimización, dada a partir de algunas actuaciones dentro del proceso penal. En esta sentencia, se buscaba determinar si “un tercer reconocimiento médico sexológico a una niña de 8 años en un caso de acto sexual agravado, constituía o no una vulneración de los derechos fundamentales” (Corte Constitucional, 2003).

Al respecto la madre de la niña explicaba que cada vez que ella era sometida a alguna evaluación de este tipo se le notaba alterada emocionalmente; por lo que solicitaban que se tuviera en cuenta su testimonio, el cual no fue tomado en consideración por la fiscalía, lo que conllevó a la preclusión del proceso. Al respecto la Corte aclaró que este hecho había constituido “una flagrante vía de hecho por defecto fáctico por cuanto se falló sin que se hubiera practicado una prueba que resulta esencial” y consideró que el estado no había utilizado todos los mecanismos a su alcance para garantizar los derechos de la niña (Corte Constitucional, 2003).

La Sentencia T-458 de 2007 de la Corte constitucional que fue citada posteriormente en la T-078 de 2010 es relevante debido a que aclaró que en los casos en que no haya testigos o pruebas físicas, el testimonio del NNA debe ser tenido en cuenta como indicio de agresión; y que tanto la práctica del testimonio como la prueba pericial que se presenten en juicio oral, deben de guiarse siempre por la garantía del interés superior del menor.

Además, esta sentencia fue enfática en la obligación de los funcionarios de la rama judicial

de aplicar el principio Pro Infans, interés superior de los NNA y la no re-victimización al compulsar copias para que se llevaran a cabo las respectivas sanciones administrativas, pues en el caso que se resolvía, la fiscal había solicitado en seis (6) ocasiones que una niña menor de 12 años rindiera testimonio bajo juramento. Lo que aclaró la Corte, violaba lo estipulado en el artículo 193 de la Ley 1098 de 2006 del cual se debía interpretar que los menores de 12 años “no tienen ninguna obligación de declarar bajo la gravedad de juramento”.

En lo correspondiente al interés superior de los NNA, la sentencia C-313 de 2014 cobró importancia, ya que esclarece las características de este principio al indicar que es: (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor (Corte Constitucional de Colombia, 2014).

En esta línea de sentencias que han sido ratificadas, es importante reconocer un estudio jurisprudencial realizado por la Corporación Humanas en el año 2010 que recogió algunas aclaraciones acogidas principalmente por las altas cortes hasta ese año y que se podrían entender como una forma de materializar las obligaciones del estado colombiano que han sido tema de preocupación en el comité de la CDN. Estas aclaraciones refieren específicamente al tema que atañe esta investigación, señalando que debe tenerse especialmente en cuenta el testimonio de los niños en los casos en que no se tienen otros elementos probatorios al tratarse de delitos que (i) ocurren con frecuencia sin la presencia de testigos, (ii) son pocos los casos en que se encuentra

evidencia física incluso en aquellos en que hay penetración y (iii) no suelen ser reportados por las víctimas de forma inmediata, “debe procederse en muchos casos a una prueba de indicios en la que adquiere suma importancia la declaración de la víctima” (Corte Constitucional, 2003, sentencia T-554; Corte Constitucional, 2007, sentencia T-458).

Con base en estas tres (3) características del delito, la CSJ fue enfática y coherente con los pronunciamientos de la Corte Constitucional al señalar que el testimonio de los menores no se puede demeritar justificando: que no se tiene otra que corrobore los hechos, que el testimonio no es contado siempre de la misma manera y en forma cronológica, y que esto presupone una supuesta inmadurez psicológica o capacidad imaginativa (Corte Suprema de Justicia, 2008, proceso 29117).

Así mismo, el testimonio goza de especial credibilidad debido a la naturaleza del delito y al impacto que genera en la memoria de las víctimas menores de edad. Además, aclara que determinar la credibilidad del testimonio exigiendo una prueba psiquiátrica implicaría invertir la carga de la prueba (Corte Suprema de Justicia, 2006, proceso 23706; Corte Suprema de Justicia, 2006, proceso 24468; Corte Suprema de Justicia, 2008, proceso 28742; Corte Suprema de Justicia, 2008, proceso 29117 y; Corte Suprema de Justicia, 2008, proceso 29740).

Así, los hallazgos y estadísticas del INMLC indican que la labor judicial en los procesos penales relacionados con la prueba testimonial en delitos sexuales donde NNA son víctimas o testigos es compleja. Por este motivo es menester comprender cuál es el bien jurídico tutelado en estos delitos. El bien jurídico es un concepto de la dogmática penal¹ que, se refiere a los derechos

¹ Disciplina que se encarga de la sistematización, interpretación, y desarrollo de los preceptos legales y los pensamientos científicos en el ámbito del derecho penal. Esta disciplina no concibe las normas como dogmas inflexibles, sino que identifica soluciones a problemas jurídicos, contribuyendo a la seguridad jurídica y a la coherencia en la justificación de las decisiones judiciales. Además, la dogmática tiene como finalidad garantizar la correcta aplicación de la ley, basándose en principios constitucionales y normativos (Medina y Alva, 2021).

que el legislador, que en este caso es el Congreso de la República, decide proteger mediante leyes penales. En este contexto es la libertad, integridad y formación sexual. La libertad sexual es entendida según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011), como “la facultad que tiene la persona para autodeterminar y autoregular su vida sexual” (p. 18). Es importante señalar que, en el caso de menores de 14 años, este bien no se protege en sí mismo, sino más bien es puesto en peligro, dado que no cuentan con la representación legal. La formación sexual, por otro lado, ha sido explicada como la posibilidad de elegir cuándo y cómo queremos aprender sobre la sexualidad y tomar decisiones al respecto en el futuro (Sentencia C-534-05, Corte Constitucional, 2005; Corte Suprema de Justicia, proceso 10672 de 1997, 13466 de 2000, 18455 de 2005, y 29117 de 2008; Consejo de Estado, proceso 26977 de 2005).

La integridad sexual, es un término que no ha sido claramente definido ni por los juristas ni por la legislación en Colombia². Sin embargo, al revisar la doctrina y la jurisprudencia, se puede identificar que el debate legislativo que precedió al actual Código Penal colombiano se dio alrededor de la necesidad de adecuar la norma penal tanto a la dignidad humana³ como principio constitucional⁴ y derecho fundamental autónomo, como a los tratados y convenios internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario ratificados por el Estado. Estos pronunciamientos

² Mismo problema que, se tiene en la legislación chilena y que indagaciones de académicos de este país, se conoce que fue un término inicialmente utilizado en el código penal suizo y argentino (Artículo 1, Ley 25.087, 1999), en que hubo amplia discusión al respecto por considerarlo muy amplio y vago (Oxman, 2008). Hoy en argentina el doctrinante Buompadre (2001) por su parte define el término utilizando las palabras la libertad sexual y autodeterminación asunto que tampoco resuelve la cuestión de manera puntual para la presente fundamentación teórica al referir la libertad y formación sexuales que son los otros bienes tutelados ya definidos.

³ Que la Corte Constitucional ha definido como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera), como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien) y como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)” (Sentencia T-881 de 2002).

⁴ Artículo 1, Constitución política de Colombia, 1991.

constituyen el Bloque de Constitucionalidad, al cual pertenecen *en* sentido estricto⁵ la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) que en su artículo 5 consagra el “Derecho a la Integridad Personal”, y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "convención de Belem do Para", que establece que “toda mujer tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” (Uprimny, 2005; Sentencia C-408, 1996; Sentencia C-146, 2021; Ley 16, 1972; Ley 248, 1995).

Aunque desde una perspectiva internacional, no exista una definición específica de la integridad sexual, si se proporcionan elementos esenciales que, según manifestaciones de la Corte Constitucional, establecen una conexión entre el derecho internacional y el derecho interno basada en los principios de complementariedad y subsidiariedad (C-792 de 2014; Sentencia C-659 de 2016; Sentencia C-146 de 2021). Dicho esto, se establece la siguiente definición de integridad sexual para esta investigación: “Es el derecho de toda persona a no ser dañada en ningún ámbito de su sexualidad”⁶ (Ley 1098 de 2006, art. 6 y 18; Ley 1257 de 2008, art. 7).

Capítulo II.

Resultados

⁵ En sentido estricto se limita al texto de la Constitución y a los tratados internacionales que protejan derechos humanos sin posibilidad de limitación durante los estados de excepción (C.P., artículo 93). En sentido lato incluye normas de diversas jerarquías que sirven como referencia para el control de constitucionalidad de la legislación (Uprimny, s.f.).

⁶ La sexualidad entendida como una dimensión que atraviesa todos los ciclos de desarrollo humano, desde el nacimiento hasta la muerte, y que contempla aspectos fisiológicos, cognitivos, emocionales, sociales y culturales relacionados con la identidad, el sexo asignado al nacer, la orientación sexual, la expresión de género, las relaciones sexuales, el placer, el erotismo, la intimidad y la reproducción (Gonzales, 2018).

Durante los años 2018 a 2023, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (CDJ) examinó en sede de casación 53 sentencias⁷ de las cuáles 4 fueron inadmitidas⁸ debido a inexactitudes argumentativas por parte de los defensores.

En el 75.5 % (40 sentencias) de los casos la sentencia de segunda instancia fue recurrida por la defensa del acusado, en el 5,7% (3 sentencias) por la fiscalía y 18,9% (10 sentencias) por otro. **A continuación se presentan los hallazgos, de todas las sentencias que fueron admitidas en ese periodo**, según las categorías de análisis (anexo 1).

SP107 (49799). 07/02/18, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Procedencia: Tribunal de Medellín

La corte resolvió casar la sentencia, las razones principales fueron la identificación de una violación directa de la ley, ya que se emitió una condena por acoso sexual en lugar de un delito de acto sexual violento como correspondía. Además, se mencionó un error de hecho por falso juicio de identidad, debido a que el juez no consideró una parte crucial de la evidencia que contradecía las circunstancias en las que se basó la decisión. La fiscalía argumentó que la violencia se derivaba de la posición de autoridad del acusado, sin embargo, la corte destacó que el testimonio del niño desmentía lo dicho al señalar que sintió temor por los actos del acusado y no por su posición de autoridad (C2). Es importante señalar que esta sentencia refleja cómo una incorrecta calificación jurídica de los hechos puede derivar en una decisión contraria a derecho. A continuación, se

⁷ (1) de Antioquia, (2) de Arauca, (17) de Bogotá, (2) de Bucaramanga, (3) de Buga, (6) de Cali, (2) de Cundinamarca, (2) de Ibagué, (1) de Manizales, (5) Medellín, (4) Popayán, (1) Quibdó, (1) Santa Rosa, (1) Sincelejo, (1) Tunja, (2) Valledupar, en una de estas se sirve la corte para decidir recurso de apelación contra la decisión proferida por la Sala Especial de Primera Instancia de la CSJ al ser el indiciado un magistrado del Tribunal de Medellín y en la sentencia la Corte resuelve asignar la competencia para conocer de la audiencia preliminar de expedición de orden de captura.

⁸ AP3795-2018 (53286), 5/09/18, Tribunal de Bogotá, AP3633-2018 (52271), 29/08/2018 Tribunal de Popayán, Corte Suprema de Justicia, P772-2019 (50283). 27/02/19, Tribunal de Popayán, Corte Suprema de Justicia y AP3159-2019 (50767), 05/08/19, Tribunal de Bogotá, Corte Suprema de Justicia.

analizará otro caso en el que la interpretación normativa también resulta determinante para alcanzar un fallo ajustado a las exigencias legales.

SP123 (45868), 07/02/18, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Procedencia: Tribunal de Bucaramanga

La corte aclaró que el Tribunal no incurrió en error por interpretación al revocar la condena y absolver al acusado, ya que existía atipicidad en la conducta que se le imputaba. La decisión se respaldó en la interpretación del elemento normativo "representaciones reales de actividad sexual", que exige un análisis riguroso de las pruebas presentadas, incluyendo la valoración de las poses y el contexto de las imágenes en cuestión. Aunque la mayoría de magistrados concluyó que las imágenes no evidenciaban actos sexuales explícitos, se destacó la relevancia de las posturas sugerentes y el contexto en el que estas se producen, ya que podrían influir en la percepción de los jueces sobre la existencia de contenido sexual. Esto refleja los desafíos en la valoración de pruebas relacionadas con casos que involucran a menores como víctimas, específicamente en lo que respecta a la interpretación y aplicación de normas diseñadas para su protección (C1 y C3).

En esta decisión, se observa una aproximación más detallada al análisis del contexto probatorio, subrayando la relevancia de los elementos normativos en la configuración del tipo penal. Este enfoque crítico encuentra paralelismos en el siguiente caso, donde los errores en la valoración de las pruebas adquieren un papel central.

SP439 (50493). 28/02/18, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Procedencia: Tribunal de Bucaramanga

La corte desestimó el argumento del defensor acerca de un supuesto delito de injuria por vía de hecho, resolviendo casar la sentencia por dos razones principales. Se señaló una violación directa de la ley al condenar por acoso sexual en lugar de acto sexual violento, como correspondía

según los hechos. En segundo lugar, el tribunal cometió un error de hecho al no considerar evidencia crucial que contradecía las bases de su decisión. La corte explicó que, a pesar de la impugnación del defensor, el tribunal sí incurrió en errores, reflejados en la inclusión de expresiones verbales no respaldadas en la declaración de la víctima y en atribuir conclusiones al médico legista sin base probatoria. Se cuestionó la validez del testimonio de un cuñado y se argumentó que el tribunal debía respaldar adecuadamente su decisión con pruebas concretas si basaba su razonamiento en una teoría preestablecida (C2).

Por otro lado, la corte aclaró un error relacionado con las máximas de la experiencia en que incurrió un juez del Tribunal quien había salvado su voto. Explicó que cuando señaló (en la sentencia con radicado 20413) que la violencia física en el acceso carnal consistía en cualquier vía de hecho suficiente para vencer la resistencia que una persona en idénticas condiciones a las de la víctima pudiera presentar ante la conducta efectuada, “jamás estableció deberes de acción en el sujeto pasivo, tan sólo la necesidad de valorar la idoneidad del acto perpetrado por el actor en atención de las circunstancias” (CSJ SP12161-2015, 9 sep. 2015, rad. 34514) (C2).

En este sentido, se destacó que el criterio actual de la Sala era incompatible con el criterio que la misma había sostenido en sentencias anteriores y recordó que en el 2015 se había reconocido el estatus de máxima de la experiencia al postulado según el cual frente a una agresión violenta no siempre se responde mediante “actos materiales de defensa”, ya que esto puede llevar a la víctima a experimentar una conmoción psicológica que inhibiría cualquier tipo de respuesta defensiva de esa naturaleza (CSJ SP5395-2015, 6 may. 2015, rad. 43880) (C2).

Se identificó, además, que en las páginas 17 y 36 de la sentencia se mencionó el nombre completo de la víctima, lo que violó los artículos 33 y 193 de la Ley 1098 de 2006, así como los artículos 44 y 15 de la Constitución Política (C3).

Este caso evidencia cómo la ausencia de rigor en la valoración de pruebas puede derivar en decisiones contrarias a derecho. La revisión exhaustiva del material probatorio, como veremos en el siguiente caso, se convierte en una garantía indispensable para el respeto de los principios de justicia.

SP122 (48192), 21/03/18, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Procedencia: Tribunal de Bogotá

La corte aclaró que el Tribunal no incurrió en error por falta de aplicación de la norma respecto de los testigos de la Fiscalía. El impugnante señaló que los testigos de la Fiscalía solo repitieron lo que dijo la denunciante, sin que el defensor recordara que la prueba de corroboración no está prohibida como fuente de prueba legal (C1).

La Corte concluyó que no hubo error (por falso juicio de convicción) en la valoración de las pruebas por parte del Tribunal, ya que este le otorgó al testimonio de la víctima el valor asignado por la ley. Se determinó que los intentos de la defensa por desacreditar a la víctima con argumentos sobre su moralidad y confiabilidad fueron infructuosos, ya que el Tribunal concluyó que esos elementos reforzaron la credibilidad de la víctima (C2).

Por consiguiente, la Corte determinó que los ataques personales no eran relevantes para la evaluación de la veracidad del testimonio de la víctima, enfatizando que el debate probatorio debía centrarse en los actos atribuidos al acusado conforme a la Ley 906 de 2004, y no en la conducta personal de la víctima, a menos que se demostraran aspectos de impugnación de credibilidad, lo cual no se dio en este caso. Además, se destacó que la reacción de la víctima al lanzarse a un vehículo no la desacreditaba, sino que mostraba su vulnerabilidad (C2).

La investigación concluyó que no hubo error de hecho, ya que la Corte determinó que el Tribunal no infringió los principios de sana crítica al valorar el testimonio de la víctima y no distorsionó, omitió ni alteró su contenido fáctico (C2).

La corte fue enfática al exponer que es totalmente irrelevante para el análisis de pruebas determinar si la víctima mostraba un comportamiento “precoz” y poco convencional en el ámbito del erotismo, ya que esto nada tiene que ver con un permiso dado al acusado para afectar su derecho a la libertad e integridad sexual (C3).

En este caso la Corte subraya que la correcta interpretación de los elementos probatorios no solo debe ajustarse a los hechos del caso, sino también al marco normativo que los sustenta, estableciendo un precedente relevante para la valoración de testimonios.

SP1557 (47423), 09/05/18, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Procedencia:

Tribunal de Bogotá

La Corte indicó que el Tribunal cometió un error de hecho, específicamente un falso juicio de identidad, al resumir de manera incompleta las pruebas presentadas por la defensa. Además, sugirió que también se podría considerar un error de falso juicio de existencia al no valorar el testimonio del procesado. Sin embargo, la Corte aclaró que, al contrastar los argumentos de la impugnación con el contenido de las pruebas, estos errores del Tribunal no tenían relevancia (C2).

La defensa argumentó que no hubo abuso sexual, alegando que la menor disfrutaba de la compañía del acusado y que su testimonio no era creíble, ya que su padre no lo compartía. La Corte rechazó este argumento, señalando que no era una regla general aplicable en casos de abuso sexual y que la falta de apoyo del padre no descalificaba los testimonios de la víctima y su madre (C2).

En relación con las máximas de la experiencia que la defensa afirmó que no fueron consideradas por el Tribunal, la Corte concluyó que no hubo un error de falso raciocinio por parte del Tribunal en este caso, pues los argumentos presentados por la defensa no se sustentaban en

premisas fácticas sólidas. De forma detallada y pedagógica, la Corte explicó que "las máximas de la experiencia son enunciados generales y abstractos, que dan cuenta de la manera como casi siempre ocurren ciertos fenómenos, a partir de su observación cotidiana", por lo que no se puede considerar que los datos no incluidos en estos enunciados generales carezcan de relevancia en la determinación de los hechos penales, sino que deben ser analizados en conjunto (C2).

La Corte desestimó el testimonio del perito de la defensa porque no se centró en el aspecto técnico necesario, sino en desacreditar al funcionario del CTI. Además, destacó que la perito de la defensa emitió juicios sobre la credibilidad basándose en testimonios de terceros, en lugar de realizar una entrevista directa con la niña, y argumentó que era necesario entrevistarla directamente sin considerar su derecho a no ser revictimizada (C3).

Este caso ilustra la importancia de la correcta valoración de las pruebas y la necesidad de evitar prejuicios en los testimonios, así como la protección de los derechos de las víctimas. Se establece, por tanto, un patrón que será relevante en la siguiente sentencia, donde se abordará el tratamiento de las pruebas y la credibilidad de los testigos en situaciones similares.

API722 (52351). 25/04/18, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Procedencia: Tribunal de Antioquia

La Corte señaló que la estrategia de cuestionar a un perito psicólogo acerca de si era adecuado entrevistar varias veces a una víctima de un delito sexual, con la preocupación de posibles sugerencias, no era un enfoque relevante para la valoración de la prueba testimonial. Se destacó que este tipo de tácticas, centradas en la credibilidad de la víctima, corresponden a la evaluación judicial y no requerían la intervención de un perito para evaluar las declaraciones anteriores del menor (C3).

Respecto al actuar de la defensa, la Corte subrayó que, si bien el derecho a impugnar a los testigos es una garantía clave del debido proceso, este derecho no es absoluto. En este sentido, se recalcó que no se puede permitir que el ejercicio de la defensa vulnere los derechos de la víctima mediante cuestionamientos acerca de su vida, valores o virtudes (C3).

La Corte reafirma aquí la necesidad de proteger los derechos de las víctimas frente a tácticas de defensa que podrían resultar en revictimización, una preocupación que se repetirá en los siguientes casos.

SP1786 (42631), 23/05/18, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Procedencia: Tribunal de Bogotá

El defensor planteó que se cometió un error de hecho por falso raciocinio en la valoración de la prueba, al argumentar que el Tribunal ignoró una regla científica de la psicología sobre la sugestión en el testimonio de los menores. La Corte aclaró que no hubo desconocimiento de dicho postulado, ya que la perito de la defensa no lo estableció y el Tribunal no ignoró sus opiniones, sino que cuestionó las conclusiones fácticas de su testimonio. Asimismo, destacó que en casos de abuso sexual contra menores de 14 años, se presume que las víctimas no pueden otorgar su consentimiento, presunción que se basa en un acuerdo social más que en una determinante biológica (C2).

La Corte rechazó los juicios morales realizados por la perito de la defensa sobre el comportamiento de la víctima menor, como las sugerencias de que las imágenes en su perfil reflejaban una expresión sexual inapropiada para su edad. Se enfatizó que tales argumentos, basados en prejuicios o juicios morales, son inadmisibles en casos de delitos sexuales. La Corte subrayó que las características éticas, sexuales, morales, culturales, políticas o psicológicas de una persona no la excluyen como víctima de un delito sexual. Además, desestimó la teoría de que una telenovela influyó en las declaraciones de la menor, al carecer de sustento teórico o empírico (C3).

En relación con la actuación de la perito de la defensa, la Corte criticó que no respaldara sus aseveraciones sobre probabilidad con datos empíricos esenciales, lo que dificultó su evaluación por parte del juez y afectó el derecho de la fiscalía a debatir sus argumentos (C3).

Finalmente, la defensa argumentó que la madre de la menor había presentado múltiples denuncias de violencia sexual, insinuando que la acusación actual podría ser falsa. La Corte, no obstante, destacó que este hecho no desvirtúa la veracidad de la denuncia actual, subrayando que el ejercicio previo del derecho de acceso a la justicia no debería limitar el acceso a ese mismo derecho en el caso presente (C3).

Este fallo muestra cómo el Tribunal debe rechazar consideraciones irrelevantes o prejuiciosas al evaluar testimonios, un principio vital que también se aplicará en las sentencias siguientes para asegurar un juicio justo.

SP2709 (50637). 11/07/18, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Procedencia: Tribunal de Cali

Para los fines de la presente decisión, es crucial destacar que los juzgadores y el tribunal pasaron por alto el carácter de prueba de referencia que poseía la declaración de M.J.G.G., la cual fue determinante como fundamento de la condena. Esta falta de consideración condujo a un error de derecho por falso juicio de convicción - del Tribunal- al desatender la prohibición del artículo 381 de la Ley 906 de 2004 de basar la condena solo en pruebas de referencia (C2).

La Corte señaló que las versiones de la niña, utilizadas como base para la condena, son prueba de referencia, ya que fueron testimonios presentados fuera del juicio oral. Estos testimonios, fundamentales para el debate, no pudieron ser presentados en el juicio debido a circunstancias previamente mencionadas, lo que impidió que la defensa ejerciera su derecho a la confrontación (C2).

La Corte expresó preocupación por las notorias dilataciones en el proceso (los hechos ocurrieron y se denunciaron en 2009, la sentencia de primera instancia se profirió en 2014 y la de segunda en 2017), afectando negativamente a la víctima al ser sometida a múltiples interrogatorios, algunos en busca de dictámenes periciales (seis en total). En algunos casos, las partes intentaron compensar la falta de declaraciones de calidad y pruebas sólidas con dictámenes sobre la credibilidad, en vez de buscar evidencias contundentes para sustentar sus hipótesis (C3).

Este caso evidencia cómo el transcurso del tiempo puede influir en la valoración de las pruebas, afectando gravemente los derechos de las víctimas. Asimismo, destaca la importancia de contar con declaraciones que cumplan con los requisitos legales, ya que de ello depende la credibilidad que el juez pueda otorgar, tal como se detalla en la siguiente sentencia.

SP1783 (46992), 23/05/18, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Procedencia: Tribunal de Arauca

La Corte aclaró que no hubo error de derecho por parte del Tribunal al valorar la declaración de YNCT rendida fuera del juicio, como lo sugiere la defensa. Explicó que, por lo general, esas declaraciones no se consideran como pruebas cuando el testigo declara en el juicio, sin embargo, la Ley 1652 de 2013 estableció una excepción en situaciones de menores víctimas de delitos sexuales, donde se permite su uso como prueba de referencia por razones constitucionales para proteger a los menores de múltiples interrogatorios y revictimización (C2).

No se presentaron fundamentos para las críticas del demandante sobre posibles errores de hecho en la valoración de las pruebas, especialmente en lo que respecta a la autoría del delito, lo que sugiere que el Tribunal no cometió un error de hecho por falso razonamiento (C2).

No obstante, se identificó un error de hecho por falso juicio de identidad por parte del Tribunal, derivado de la interpretación errónea de los testimonios de cinco testigos sobre el conocimiento del acusado respecto a la edad de YNCT (menor de 14 años), configurando un error

de tipo invencible según el artículo 32 numeral 10 de la Ley 599 de 2006. Este error impactó significativamente la determinación de la responsabilidad del acusado, al sugerir que la mera autoría del delito era suficiente para asumir que actuó con dolo, sin un análisis adecuado del requisito de culpabilidad (C2). La Corte destacó que, aunque los expertos en psicología son especializados, su juicio no sustituye la evaluación de la credibilidad de la víctima por el juez. Las declaraciones extrajudiciales son creíbles sin respaldo psicológico, ya que la valoración recae en el juez (C3).

Este análisis revela la importancia de las excepciones legales en la administración de justicia, especialmente en la protección de los menores. El siguiente caso ilustrará cómo la revictimización puede persistir a través de errores en la administración de pruebas, destacando la necesidad de un enfoque cuidadoso.

SP2714-2018 (42599), 11/07/18, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Procedencia: Tribunal de Tunja

Hubo argumentos explícitamente revictimizantes mediante los cuales el juez culpó a la niña de haber deseado y causado el encuentro sexual. Se remarcó que no se pueden establecer deberes de acción en la víctima tras una agresión sexual (C2 y C3).

El Tribunal cometió un error al desacreditar la versión de la menor YNCT, ignorando el principio de razón suficiente y sin justificar por qué tres fuentes independientes debían concordar exactamente en un detalle específico, como la fecha de los hechos (C2). El Tribunal incurrió en un falso juicio de identidad al no considerar las evaluaciones de peritos en psiquiatría y psicología de manera integral, limitándose a valorar aspectos aislados, lo que derivó en un error de valoración probatoria (C2).

La Corte, citando la sentencia CSJ 35864 de 2016, señaló que el legislador introdujo una excepción en los plazos de prescripción en casos de abuso sexual. Además, la Corte determinó que el Tribunal

cometió un falso juicio de identidad al distorsionar los testimonios de la víctima y otra testigo sobre la presencia de otras personas en la habitación durante el suceso (C2).

El caso resalta cómo los juicios erróneos pueden perpetuar el ciclo de abuso, lo que establece un vínculo directo con la próxima sentencia, donde se continuarán abordando las consecuencias de la inadecuada valoración de los testimonios en el contexto de la justicia penal.

SP5290-2018 (44564), 5/12/18, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Procedencia: Tribunal de Medellín

La Corte aclaró que el Tribunal incurrió en falsos juicios de existencia ya que el juez vulneró la regla epistemológica según la cual el único conocimiento válido para decidir es el que aporten las pruebas regularmente aportadas (art 372 y 381 CPP). En relación a los falsos juicios de identidad, la Corte destacó que el Tribunal distorsionó el testimonio tanto de la menor YFC como el de su madre, al recortar partes esenciales de sus declaraciones, generando un impacto significativo en la comprensión de los hechos y la valoración de las pruebas presentadas (C2). La Corte explica que, en este caso, a pesar de la retractación de la menor de edad debido a motivos de obediencia, miedo y falta de apoyo familiar (aspectos que no se incluyeron en ciertos elementos probatorios debidamente integrados al proceso), se consideró apropiadamente la versión previa de la menor a través de un testimonio adjunto (C3).

Este fallo resalta la necesidad de una evaluación rigurosa en casos que involucren a menores, garantizando un debido proceso y el manejo adecuado de las pruebas, como se detalla en la siguiente sentencia.

AP4833-2018 (53269), 8/11/18, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Procedencia: Tribunal de Valledupar

La Corte mencionó que la actuación de la Juez Herrera Ibarra va más allá de un error de hecho, constituyendo un delito de prevaricato por acción. Se resaltó que la liberación de los

imputados/acusados se debió a una valoración parcial y sesgada de la Juez, tergiversando pruebas y omitiendo información crucial, lo que habría llevado a una decisión diferente de revocación si se hubiera considerado de manera adecuada (C2).

Tras analizar minuciosamente sus relatos proporcionados al médico legal sexológico, al defensor de familia y durante la evaluación psicológica la Corte determinó que las declaraciones de los niños ASS y FCHH, eran creíbles y confiables por lo que la jueza al no valorarlas afectó gravemente el interés de los menores (C3).

Este análisis evidencia la fragilidad de los derechos de las víctimas en manos de un sistema que debe ser imparcial y riguroso. La siguiente sentencia continuará explorando las implicaciones del debido proceso y cómo los errores en la formulación de cargos afectan directamente la justicia.

SP791-2019 (47140), 13/03/19, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Procedencia: Tribunal de Santa Rosa de Viterbo

La Corte señaló que el Tribunal cometió un error de derecho por falso juicio de legalidad, ya que la fiscalía no utilizó la entrevista de la menor con el investigador judicial para cuestionar su credibilidad durante el juicio oral, presentándola inapropiadamente como prueba de referencia. Para eludir esta situación, el Tribunal erróneamente fundamentó sus conclusiones en las versiones de la menor a la médica legista y la psicóloga forense, alegando que los informes periciales incluían completamente las declaraciones de la menor fuera del juicio (C2).

Además, el Tribunal cometió un error al considerar que los relatos de la niña entregados a los profesionales o peritos se integraban a la prueba pericial, sosteniendo que esas declaraciones fuera del juicio no constituyen prueba de referencia. La Corte reiteró que los relatos de los menores a los peritos sobre la conducta investigada no son hechos observados directamente por el experto,

por lo que estos relatos deben presentarse en el juicio como prueba de referencia en caso de que la persona no pueda asistir al juicio oral, conforme al artículo 437 de la Ley 906 de 2004 (C2).

La Corte explicó que la Fiscalía no utilizó la entrevista de la menor con el investigador judicial para cuestionar su credibilidad durante su retractación en el juicio oral, eligiendo presentarla como prueba de referencia, lo que fue considerado inaceptable. Se destacó que las excepciones a los principios del sistema de pruebas deben aplicarse solo en situaciones de verdadera necesidad, como la protección del menor debido a su vulnerabilidad o para prevenir su revictimización (C3).

Este caso refleja una tensión crítica: la protección de las víctimas contra tácticas de defensa que podrían desvirtuar su testimonio. A medida que avanzamos a la siguiente sentencia, se observará cómo se manifiesta esta misma tensión entre la defensa de los derechos del acusado y la validación de las pruebas en contextos similares.

SP922-2019 (53473), 20/03/19, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Procedencia: Tribunal de Cundinamarca

En el caso examinado, el Tribunal cometió un error de hecho por falso raciocinio al señalar que el acusado debía haber notado que la joven llevaba puesto el uniforme escolar, lo que, según la Corte, no fue un indicio sólido ni consistente. Además, el Tribunal no justificó la regla de la experiencia según la cual "quien viste uniforme de colegio es menor de 14 años", una norma sin validez universal o general (C2).

La Corte detalló que el Tribunal incurrió en un error de hecho por falso juicio de identidad al desestimar el testimonio de MCPC, menor de edad, el cual planteaba incertidumbre sobre si la hermana informó al acusado, antes o después de mantener relaciones sexuales, que MCPC era menor de 14 años. Esta discrepancia entre los testimonios generó dudas sobre el conocimiento previo del acusado. Además, el material probatorio presentado durante el juicio no permitía determinar con certeza si, antes de la actividad sexual, el acusado sabía que MCPC era menor de

14 años, puesto que ella aparentaba tener una edad superior en fotos en redes, en donde parecía mayor a 14 años. Por esto se concluyó que, de no haberse cometido los errores previamente mencionados, los jueces habrían reconocido la incertidumbre en torno al presunto error de tipo alegado por la defensa (C2).

Este análisis revela cómo la interpretación de la evidencia puede ser influenciada por suposiciones erróneas, lo que puede dar lugar a condenas injustas. Esto nos lleva a la siguiente sentencia, donde se discutirá la importancia de un análisis riguroso de la imputación y cómo los errores en la formulación de cargos pueden afectar radicalmente la justicia.

SP789-2019 (50589), 13/03/19, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Procedencia: Tribunal de Bogotá

La Corte explicó que no hubo error por falta de aplicación de la norma por parte del Tribunal al condenar, a pesar de que la fiscalía solicitó un fallo absolutorio. Esta decisión estaba respaldada por la jurisprudencia vigente de la Corte en ese momento (providencia del 25 de mayo de 2016, rad. 43837). Se destacó que no era apropiado promover, en instancia de casación, la aplicación beneficiosa de una tesis jurisprudencial establecida (C1).

Se confirmó un error de raciocinio del Tribunal en relación a la agravación. No se demostró la existencia de autoridad por parte del acusado sobre la víctima menor, a pesar de argumentarse sobre su posición de tío como fuente de autoridad. La falta de pruebas concretas no respaldó la agravación basada en esta supuesta autoridad familiar (C2).

La sentencia recurrida constituía la primera condena y se vulneraron las garantías del procesado, ya que el Tribunal se equivocó en cuanto a la causal de agravación lo que incrementó la pena, por lo que se requirió realizar la redosificación (C3).

Tanto en esta como en la siguiente sentencia, se resalta la importancia de respetar las garantías del procesado para garantizar un proceso equitativo. Se evidencia que, aun superando

todos los obstáculos relacionados directamente con el testimonio de NNA, este aspecto puede afectar negativamente el acceso a la justicia de NNA.

SP2042-2019 (51007), 5/06/19, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Procedencia: Tribunal de Ibagué

La Corte determinó que hubo violación del debido proceso por parte del Tribunal, ya que el juez condenó por cargos incluidos en la acusación, los cuales eran más gravosos que los registrados en la imputación. Se aclaró que esto ocurrió como resultado de los errores en los que incurrió la fiscalía en el momento de la imputación (C1).

La Corte mencionó que la Fiscalía cometió errores significativos en la estructuración de las hipótesis de hechos jurídicamente relevantes. En cuanto al primer fiscal implicado en la imputación, se identificó que no siguió las reglas establecidas respecto a la imputación, al fusionar cargos con la denuncia, versión de la víctima y dictamen médico (C2).

Con respecto al segundo fiscal asignado al caso, se encontró que en la audiencia de acusación modificó la base fáctica de la imputación, resultando en una formulación de cargos por un delito más grave (acceso carnal violento agravado), esta modificación no se debió a nuevas pruebas, sino a un error evidente del primer fiscal al considerar necesario que un perito confirmara la correspondencia de huellas en el cuerpo de la víctima con abuso sexual (C3).

En última instancia, la condena no pudo ser por acceso carnal, sino por acto sexual, debido a la necesidad de excluir ciertos aspectos factuales en la acusación por razones legales, no por falta de pruebas, ya que se incluyeron de manera irregular en la acusación (C3). Se vulneró el debido proceso, ya que el juez condenó por cargos más graves que los presentados en la imputación. Esto subraya la relevancia de la imputación en el proceso penal, asegurando el derecho a la contradicción y permitiendo al imputado preparar su defensa, decidir si declararse culpable y negociar acuerdos con la fiscalía (C3).

Este análisis destaca cómo la imprecisión en la acusación no solo afecta al imputado, sino que también puede influir en la confianza pública en el sistema judicial lo que se materializa como un obstáculo de acceso desde la toma de decisión de denunciar o no. La siguiente sentencia abordará las dinámicas familiares en las denuncias de abuso, ilustrando cómo estos factores pueden complejizar aún más la búsqueda de justicia.

SP1653-2019 (47323), 8/05/19, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Procedencia: Tribunal de Buga

La Corte determinó que el juez de primera instancia no cometió un error de razonamiento falso al analizar el caso, ya que este “construyó la regla de la experiencia, ya que no es usual que una madre que directamente y acudiendo a instancias estatales ha buscado la forma de encauzar la conducta de su hija, coetáneamente la induzca a actividades ilícitas o delincuenciales” (C2).

Mientras que el Tribunal, al no considerar esta regla, sí cometió un error de hecho, porque mediante los testimonios del Subintendente de la Policía de Infancia y Adolescencia, la defensora de Familia y otros testigos cercanos a la familia, se demostró que la denuncia hecha por D.A.S. estaba motivada por retaliación contra su madre al procurar controlar su conducta de consumo de SPA (C2). También se equivocó al descartar la retractación de D.A.S. como falsa, dado que el perito no respaldó la posibilidad de que la niña hubiera actuado influenciada por el síndrome de alienación parental, tal como exigía la normativa legal penal (C2).

Este caso subraya la importancia de analizar la motivación detrás de los testimonios, lo que establece una conexión clara con la siguiente sentencia. Aquí, la Corte examinará cómo el contexto familiar puede alterar la percepción de la credibilidad en testimonios cruciales.

SP1714-2019 (45718), 15/05/19, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Procedencia: Tribunal de Cali

La Corte afirma que el Tribunal no incurrió en un falso juicio de convicción (error de derecho) ya que la argumentación del defensor simplemente relató una conversación entre la menor y el psicólogo. Además, no hubo error de hecho por falso raciocinio, pues no se demostró que el Tribunal haya pasado por alto principios lógicos, reglas de experiencia o postulados científicos al otorgar credibilidad al testimonio de la niña a pesar de la discrepancia en los horarios escolares (C2). En el caso en cuestión, la Fiscalía presentó los hechos relevantes tanto en la imputación como en la acusación, sin violar el debido proceso. Incluso en los alegatos finales, la Fiscalía describió detalladamente la conducta, mencionando explícitamente los actos sexuales en presencia de una menor de 14 años (C3).

Este análisis destaca el delicado equilibrio que debe mantener el sistema judicial entre los derechos de las víctimas y el debido proceso para los acusados. La próxima sentencia examinará cómo la presentación de pruebas y la interpretación de testimonios afectan este equilibrio.

SP1144-2019 (51923), 27/03/19, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Procedencia: Tribunal de Bogotá

El tribunal cometió un error de hecho por falso raciocinio al malinterpretar las pruebas testimoniales. Según estas, no se pudo concluir que HYPP tuviera una posición que llevara a la víctima a depositar su confianza en él. Este error resultó en la imposición de una pena más severa (C2). Mientras que este caso se centró en la existencia de confianza en la relación como un elemento clave del abuso, el siguiente se enfoca en las amenazas como una forma explícita de poder.

SP836-2019 (48368). 13/03/19, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Procedencia: Tribunal de Popayán

La Corte explicó que la Fiscalía Seccional realizó correctamente la legalización de la medida ante el Juez de Control de Garantías, y procedió a formular la imputación, detallando de

manera específica su individualización, la cual no era objeto de debate en juicio, tal como se había mencionado en la sentencia CSJ AP4435-2014, rad. 40663 (C3). En este caso, se ordenó compulsar copias a la FGN debido a la continuada vulneración del interés superior del menor y los derechos de la mujer, ya que la víctima no solo sufrió la agresión sexual, sino que fue acosada por el agresor, quien le amenazó con que “le iba a pasar lo mismo”, y posteriormente tanto ella como su madre fueron acusadas por familiares del acusado (C3).

Este análisis evidencia el papel crucial que desempeña la fiscalía en proteger los derechos de las víctimas y en garantizar un proceso judicial justo. La próxima sentencia reflejará esta misma necesidad de protección pero desde la perspectiva del impacto de la debida consideración de las pruebas en el respeto de los derechos de los menores y la legitimidad del procedimiento judicial.

SP2131-2019 (50963), 12/06/19, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Procedencia: Tribunal de Quibdó

No hubo error de hecho por falso raciocinio por parte del tribunal al valorar las declaraciones obtenidas fuera de juicio, ya que la fiscalía las utilizó para impugnar la credibilidad de la testigo (artículo 403 de la Ley 906 de 2004), y una vez incorporadas adecuadamente con todas las garantías para la defensa, el tribunal evaluó su contenido comparándolo con la declaración dada por la menor, JMM, durante la audiencia, concluyendo que la retractación fue resultado de presiones, respaldadas por otros medios probatorios (C2).

En este caso, resaltó la impecable gestión de la fiscalía en el respeto del debido proceso y compulsó copias a la FGN debido a la gravedad de los múltiples intentos del exalcalde (acusado) para que la niña se retractara, involucrando amenazas, despidos de contratistas y adjudicación de contratos estatales a familiares de la víctima. Esto explica la retractación, que no amenaza la credibilidad de la versión inicial, ni tampoco lo hace el hecho de que sus compañeras discreparan sobre si el alcalde era “mulato” o “negro” (C3).

En esta sentencia se subraya la delicada tarea que enfrenta el sistema judicial al equilibrar la credibilidad de las pruebas con la integridad del proceso. Contrario de la siguiente sentencia que, no señala ningún aspecto directamente vinculado con el objetivo de la investigación.

AHP3201-2019 (55916), 08/08/19, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Procedencia: Tribunal de Valledupar

En este caso, un magistrado del tribunal negó la acción de habeas corpus a un condenado por acceso carnal violento en concurso homogéneo con incesto, quien la interpuso tras habersele negado libertad condicional. La CSJ cita sentencias anteriores en las que explica que no hay error de hecho ni violación de garantías fundamentales (C2).

Tanto en esta como en la siguiente sentencia se concluye que no hay violación de los derechos de los procesados, y se insta a aplicar con rigurosidad los mecanismos jurídicos, so pena de desgastar el sistema y afectar el acceso a la justicia de NNA.

SP4573-2019 (47234), 24/10/19, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Procedencia: Tribunal de Bogotá

El tribunal cometió el error de derecho al aplicar incorrectamente el delito de utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años en lugar del delito de acto sexual con menor de 14 años. Este error se debió a que la imputación fáctica de la acusación y los debates se centraron en las peticiones sexuales realizadas a través de Facebook, sin involucrar los fines explotativos mencionados en la ley 679 de 2001. Enfatiza la Corte en recordar que “las sentencias deben fundarse en hechos y datos objetivos, no en intenciones” (C2).

La Corte indicó que, a pesar de un error de la fiscalía en cuanto a la cronología de los hechos, este no tuvo un impacto significativo, dado que la imputación se llevó a cabo de forma apropiada. Se resaltó que el error radicó en la forma imprecisa y genérica en la que la Fiscalía

presentó el periodo en el que ocurrieron los hechos (C3). Explica la Corte que no hay afectación a derechos del procesado mediante una nueva calificación del delito ya que se trata de los mismos hechos consignados en la acusación y se determina el delito de acto sexual, que es menos grave y no exige contacto físico o presencialidad (C3).

Este análisis refleja la continua necesidad de claridad y precisión en la aplicación de la ley, resaltando la importancia de que las acusaciones sean específicas y fundamentadas. La siguiente sentencia continuará explorando la importancia de salvaguardar las garantías de todos los implicados para conluir con fallos ajustados al sistema.

SP934-2020(52045), 20/05/2020, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Procedencia: Tribunal de Bogotá

El tribunal cometió un error de derecho al basar su decisión en declaraciones de la víctima hechas fuera del juicio (ante psicólogas de Creemos en Ti y del CTI), las cuales no cumplían los requisitos para ser consideradas como testimonios adjuntos ya que la Fiscalía no agotó el procedimiento requerido para que así fuera (esto fue la lectura de las mismas durante el interrogatorio de la niña), ni tampoco como pruebas de referencia porque la fiscalía no solicitó formalmente su utilización y C.G.P.P estaba presente y disponible durante el juicio oral, lo que no cumplía con los requisitos de disponibilidad relativa necesarios para considerar las declaraciones como pruebas de referencia (C2).

La fiscalía cometió múltiples fallas en el debido proceso al incorporar declaraciones fuera de juicio. La corte aclara que, en casos de violencia sexual contra NNA, se requiere una actuación diligente por parte de la fiscalía, según lo establecido por la Corte Constitucional, para garantizar los derechos de los menores a “la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición”, principio que, no va en contra de las garantías del acusado (CSJ SP, 4 dic. 2019, rad. 55651) (C3).

En esta y la siguiente providencia se reflejan errores en la valoración de pruebas que vulneran el debido proceso, aunque con enfoques distintos. Mientras que en esta se cuestiona el uso indebido de declaraciones en un contexto de violencia sexual contra NNA, en la siguiente se señala la manipulación de pruebas que afectó la defensa del acusado.

SP921-2020 (50889), 06/05/2020, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Procedencia: Tribunal de Manizales

El tribunal cometió un error al mutilar y distorsionar pruebas durante el juicio, sin aplicar el error de prohibición respaldado por testimonios que mostraban que el acusado no era consciente de la antijuridicidad de sus acciones (C2).

En este caso y el siguiente la CSJ destacó cómo los errores judiciales pueden derivar en decisiones que violan las garantías fundamentales del debido proceso, y en última instancia, impactan tanto a los acusados como a las víctimas.

SP2894-2020 (52024), 12/08/2020, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Procedencia: Tribunal de Bogotá

La Corte afirmó que en el caso específico, hubo un error por parte del juez al condenar al acusado, ya que incurrió en violación directa de la ley sustancial al aplicar de manera incorrecta la normativa. Se destacó que la acusación se limitaba a mencionar que el acusado les mostró el pene a las menores, sin incluir otros detalles que pudieran calificar esa acción como una conducta de carácter sexual ni hacer referencia a un propósito específico dirigido a satisfacer apetencias sexuales. En consecuencia, se acusó a J.A.D.A. únicamente por la exhibición del órgano genital y no por un acto de exhibicionismo sexual, el cual, según se explicó, no constituía un delito en sí mismo. Además, no se logró demostrar que el acusado entablara comunicación verbal con las menores, se masturbara o realizara tocamientos en sus cuerpos; ni siquiera sostuvo su pene con las

manos, ya que solo levantó la prenda que lo cubría. Tampoco se evidenciaron gestos o movimientos faciales o corporales que sugirieran prácticas de índole erótico-sexual (C1).

Respecto de las garantías de los NNA, se aclara que para no ponerlas en riesgo se requiere primero tener claro que debido al interés superior del menor la percepción de un menor de 14 años acerca de una conducta no tiene injerencia en que esta se considere o no punible. Y segundo, un riguroso actuar por parte de la Fiscalía en el debido proceso de los actos de imputación de manera que por la complejidad de los casos se requiere claridad y uso de lenguaje comprensible (C3). Así, en esta providencia como en la siguiente se refuerza la necesidad de privilegiar las garantías procesales sin comprometer el respeto por los derechos fundamentales de los menores de edad.

AP796-2020 (57175), 04/03/2020, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

La sala resolvió la competencia de un juzgado con función de garantías para conocer de la audiencia de "expedición de orden de captura" frente a la cuál se debatía si prevalecía el elemento territorial o el interés superior del menor. La corte refiere que se trataba de una situación excepcional en que la territorialidad pasa a segundo plano dado que la niña de 4 años vivía con el presunto agresor (artículo 193, Ley 1098 de 2006) (C3). En esta y la siguiente providencia se insta a la rigurosa interpretación y aplicación de los principios legales aplicables desde un marco jurídico que priorice el interés superior del menor.

SP3141-2020 (54108), 19/08/2020, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Procedencia: Tribunal de Bogotá

La Corte explicó que, al analizar si se había cometido un error por aplicación indebida de la norma, era necesario iniciar considerando que en esta situación específica, el asunto legal a resolver consistía en determinar si se había producido una evaluación duplicada o múltiple de una misma circunstancia -en este caso, el hecho de que el acusado ejercía autoridad y confianza sobre la víctima al ser su padrastro- lo cual resultó en la violación del principio de no ser juzgado dos veces

por los mismos hechos (C1). En esta providencia la Corte aborda la duplicidad en la evaluación de hechos, mientras que en la siguiente, se reafirma que la intervención del juez no vulnera el debido proceso ni la imparcialidad.

AP2325-2020 (54812). 16/09/2020, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Procedencia: Tribunal de Popayán

La Corte asegura que los hechos fundamentales se mantuvieron consistentes a lo largo del proceso, debidamente resaltados y discutidos. Respecto a la defensa, no se evidenció cómo las supuestas irregularidades afectaron las garantías del acusado o la estructura del proceso (C3).

El deber del juez, como director de la audiencia, es ejercer el control formal del escrito de acusación y asegurarse de que cumpla con lo establecido (artículo 337, CPP) por lo que, la intervención del juez para que la fiscalía concretara los hechos de la acusación no implica una vulneración a debido proceso ni mucho menos al principio de imparcialidad (C3).

En este orden, la Corte resalta que la intervención del juez para concretar los hechos no vulneró el debido proceso ni la imparcialidad, mientras que en la siguiente providencia se establece que la credibilidad del testimonio de la víctima fue adecuadamente valorada, destacando la necesidad de proteger a menores de 14 años, incluso frente a retractaciones.

AP2298-2020 (57898), 16/09/2020, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Procedencia: Tribunal de Arauca

No hubo error de hecho, porque las contradicciones alegadas por la defensa no tuvieron la trascendencia requerida para socavar la credibilidad del testimonio de la víctima, pues el Tribunal lo valoró según las reglas del artículo 404 de la Ley 906 de 2004 que exigen la evaluación del comportamiento. Evaluación mediate la cuál se encontró coherencia en tres entrevistas y durante el juicio al indicar que el acusado la abordó en el colegio y la llevó en su moto a un lugar apartado donde fue accedida carnalmente (C2).

En este caso, se demostró que la niña “consintió” el acto y fue por esto que después se retractó. Sin embargo, la corte explicó que es precisamente este tipo de comportamientos inmaduros e irresponsables por parte de menores de 14 años los que determinan la necesidad de protegerles mediante la delictividad de estas conductas que no admiten prueba en contrario (C3).

Esta y la siguiente sentencia coinciden en valorar adecuadamente los testimonios a pesar de incoherencias, destacando que las inconsistencias no afectan la credibilidad de las víctimas debido a su edad o desarrollo. También se reconoce la validez de pruebas, como grabaciones, incluso con fallas en la cadena de custodia.

SP1591-2020 (49323), 24/06/2020, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Procedencia: Tribunal de Cundinamarca

No hubo error de hecho por parte del tribunal al valorar los testimonios, a pesar de algunas inconsistencias en las declaraciones de los padres de una de las víctimas, ya que estas fueron accidentales y se mantuvieron coherentes y consistentes respecto al tema central de debate.

Se aclaró refiriendo la sentencia CSJ AP1640-2018 que, las incoherencias en el testimonio de una de las víctimas no le resta credibilidad toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 404 del CPP, al tratarse de una niña de 4 años esto era esperable de acuerdo con su etapa de desarrollo (C2).

La corte aclaró que, no había ilegalidad en la grabación realizada por la madre, esta tenía el derecho de proteger a su hija de 3 años utilizando dicho medio. Aunque se identificaron fallas en la cadena de custodia que disminuyen la credibilidad de la grabación, no la convierten en ilegal (C3).

La Corte resalta que las incoherencias en los testimonios de una niña pequeña no afectan su credibilidad, mientras que en la sentencia SP4235-2020, se refuerza que, en casos de protección

infantil, no importa la edad exacta de la víctima, sino la configuración del delito, como el grooming, al valorar las pruebas digitales.

SP4235–2020 (51626), 4/11/2020, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Procedencia: Tribunal de Medellín

La corte concluyó que no se infringió indirectamente la ley sustantiva mediante un falso juicio de legalidad, dado que el procedimiento para obtener la información cumplió con las regulaciones y alcanzó impecablemente los objetivos establecidos al momento de demostrar que Andrés Eduardo García Ruiz creó un perfil falso en Facebook que le permitió obtener imágenes íntimas de la niña, verificado por las empresas Telmex y Claro, quienes confirmaron que la información biográfica proporcionada para abrir los IP coincidía (C2).

El tribunal confirmó la sentencia de primera instancia que condenaba al acusado por pornografía lo que la defensa reprochó por no tratarse de un escenario de explotación sexual. La corte explicó que tratándose de la protección de menores de edad, la ubicación de ese delito en el código penal nada tiene que ver sino que, lo trascendente es que sin importar si la víctima tiene menos o más de 14 años es indiferente frente a indiscutible configuración del delito ya que se afecta el bien jurídico tutelado al ejercer grooming y compartir el contenido (C3). En este sentido, aunque en aspectos diferentes, tanto esta como la providencia siguiente abordan la relevancia de la protección de derechos fundamentales en el acceso a la justicia.

SP4054-2020 (54996), 22/10/2020, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Procedencia: Tribunal de Buga

El fiscal solo realizó la individualización e imputación jurídica, asumiendo que el haber realizado la imputación fáctica en la audiencia de legalización de captura era suficiente, olvidando que se trataba de momentos procesales distintos. Esta conducta, a pesar de que hubo captura en flagrancia, tuvo como consecuencia la orden de liberación inmediata del acusado por parte de la

corte, ya que desde la imputación se violaron las garantías del acusado. La corte expresó su preocupación, tanto por la conducta del fiscal, quien, además de lo mencionado, presentó una imputación legal redactada de forma tan compleja que resultaba incomprensible, como por la del juez de control de garantías, quien no cumplió "sus funciones básicas" (C3).

En síntesis, se enfatiza la violación de las garantías del acusado por una imputación incorrecta, mientras que en la siguiente sentencia se destaca el error de la Fiscalía al no solicitar formalmente la incorporación de un testimonio clave, lo que vulneró los derechos de la defensa. Ambos casos subrayan la necesidad de que las autoridades respeten los procesos establecidos para asegurar la justicia.

SP4463-2020 (53151), 11/11/2020, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Procedencia: Tribunal de Buga

El tribunal incurrió en un error de derecho al evaluar un testimonio de referencia introducido de manera irregular. Aunque las partes informaron sobre un acuerdo para utilizar una entrevista de la fase de investigación como prueba, la Fiscalía no solicitó formalmente su incorporación. Esto resultó en la falta de una decisión judicial sobre la admisión del testimonio de la niña M.J. y no se permitió a la defensa objetar su inclusión (C2). La corte aclara que la fiscalía cometió un error al no solicitar la incorporación, a título de prueba de referencia, de las declaraciones hechas por M.J.D.L.R. fuera del juicio oral (C3).

En esta sentencia se muestran errores que vulneran derechos fundamentales, lo que también sucede en la siguiente como se evidencia a continuación.

SP4760-2020 (52671), 25/11/2020, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Procedencia: Tribunal de Bogotá

La corte afirmó que hubo un error por parte del Tribunal debido a la falta de aplicación de la norma, ya que "El fundamento normativo invocado por el Juez para viabilizar y, luego, aprobar

la imputación formulada a C.H.R, fue erróneo, al desconocer los términos del estudio de constitucionalidad contenidos en la sentencia C-425/2008". En dicha sentencia, se declaró inexecutable el párrafo que permitía llevar a cabo la audiencia de formulación de imputación "con la sola presencia del defensor", estableciendo en su lugar que la diligencia debería ser pospuesta para proteger los derechos de la comunidad y, en particular, de las víctimas al interrumpirse el término de prescripción de la acción (C1).

La Corte señala que la fiscalía debe obtener información sobre la salud del acusado, ya que esto puede afectar la validez de los actos procesales. En este caso, se vulneró la garantía de una defensa técnica al no proteger el derecho del acusado con discapacidad a acceder a la justicia en condiciones de igualdad, ya que "las barreras de comunicación constituyen una forma de violación al derecho a no ser discriminado". En consecuencia, la corte debió casar la sentencia del tribunal que confirmaba la condena de la primera instancia y anular el proceso (C3).

Así, en esta y la siguiente sentencia se evidencian errores normativos que afectan la validez de los procesos penales. En esta, la Corte anula una sentencia por no garantizar el derecho a una defensa adecuada, debido a la omisión de la información sobre la discapacidad del acusado, lo que impidió que recibiera un juicio justo. Por su parte, en SP370-2021, el Tribunal aplica erróneamente el artículo 219A del Código Penal y la fiscalía no prueba adecuadamente el contexto de explotación sexual, lo que también compromete los derechos del acusado y la víctima.

SP370-2021 (56659), 17/02/2021, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Procedencia: Tribunal de Bogotá

El Tribunal aplicó incorrectamente el artículo 219A del Código Penal en el caso de JDGN, ya que su conducta no se dio en un contexto de explotación sexual. La corte explicó que, a pesar del error de la fiscalía en la adecuación jurídica, el Tribunal violó directamente la ley al aplicar erróneamente dicho artículo. Además, la corte mencionó que el Tribunal podría haber corregido

este error, siguiendo la jurisprudencia de la Corte que permite al juez alterar la tipificación realizada por la fiscalía en la acusación, siempre y cuando (i) se trate de un delito de menor gravedad, (ii) mantenga la esencia de la imputación fáctica y (iii) no perjudique los derechos de las partes o involucrados (C1).

La Fiscalía comunicó los cargos a JDGB, confundiendo los hechos jurídicamente relevantes con los medios de prueba. También se reprochó a la Fiscalía la importancia de comprobar un contexto de explotación sexual para configurar el delito de utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con menores de 18 años, tal como ya se había mencionado en la sentencia SP4573-2019, Rad. 4723. La conducta de JDGB no cumplía con este contexto, sino que se adecuaba al delito de actos sexuales con un menor de catorce años en la modalidad de "inducir a prácticas sexuales". Delito respecto del cual no fue posible condenar al acusado para garantizar los derechos de la niña, como solicitó el representante de víctimas. Todo esto, dado que concurrió el eximente de responsabilidad por error de tipo, demostrado mediante la conducta de la niña de 12 años, registrada en Facebook (que exige confirmación de la edad), manifestó sus deseos sexuales y afirmó tener una edad distinta. Además, la falta de un hecho indicador que permitiera al acusado verificar la falsedad de la información, contribuyó a esta decisión (C3).

En esta sentencia al igual que en la siguiente se evidencia la importancia del análisis e interpretación adecuada del artículo 219^a. Veamos:

SP2348-2021(49546), 02/06/2021, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Procedencia: Tribunal de Medellín

En el caso de LFCZ, la Corte determinó que no hubo violación directa de la ley sustancial por la indebida aplicación del artículo 219A. Aunque este artículo en la época de los hechos imputados no mencionaba específicamente la telefonía, se incluía dentro del género de "cualquier

otro medio de comunicación". En cuanto al caso de EJVM, la Corte afirmó que tampoco hubo una violación directa a la ley sustancial al aplicar erróneamente el artículo 219A. En el caso de WJPM, la Corte destacó que no hubo violación directa de la ley sustancial por interpretación errónea del artículo 219A, ya que este delito se enmarca dentro de los tipos penales de mera conducta y de peligro, consumándose con la realización de los verbos rectores. En el caso de FFJOV, la Corte explicó que tampoco hubo violación directa a la ley sustancial por interpretación errónea, ya que la evidencia de la llamada telefónica transcrita incluía los elementos constitutivos del tipo penal al consultar específicamente si la persona tenía 16 años (C1).

En el caso de OMG, la corte aclaró que, a pesar de la falta de elementos del delito en una conversación telefónica específica, la condena se basó en múltiples pruebas, incluyendo otras conversaciones y testimonios de las menores víctimas. Por lo tanto, se determinó que no hubo un error de hecho por falso juicio de identidad (C2).

En esta providencia la Corte valoró múltiples testimonios como base probatoria válida, mientras que en la siguiente criticó el manejo deficiente de declaraciones previas, subrayando la importancia de una gestión rigurosa de los testimonios para evitar riesgos de impunidad tal como se evidencia a continuación:

SP5102-2021(56323), 17/11/2021, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Procedencia: Tribunal de Ibagué

El Tribunal incurrió en falso juicio de legalidad al apreciar declaraciones previas al juicio oral que fueron incorporadas pero que por error del fiscal no fueron utilizadas para impugnar la credibilidad de la testigo (C2).

En palabras de la corte, "La fiscalía pudiendo utilizar adecuadamente las declaraciones anteriores al juicio de la menor, desestimó tantas opciones a su alcance creando innecesarios riesgos de impunidad". También recordó las múltiples veces en que la Sala ha explicado que no

corresponde a profesionales en psicología y psiquiatría determinar la verdad como se pretendió (C3).

SP1492-2022(47319), 04/05/2022, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Procedencia: Tribunal de Bogotá

Se identificó información en las variables de error por falta de aplicación de la norma y error por aplicación indebida de la norma. En cuanto al error por falta de aplicación de la norma, la corte explicó que como resultado de la incorrecta aplicación del artículo 210, el Tribunal también incurrió en violación directa de la ley sustancial por no aplicar el artículo 209, que se refiere a actos sexuales con menores de catorce años.

En relación al error por aplicación indebida de la norma, según la corte, hubo violación directa de la ley sustancial por la incorrecta aplicación de la ley. Se argumentó que dentro de los verbos rectores descritos en el artículo 210, que se refiere al delito de Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir, no se incluye la ejecución de actos sexuales en presencia de la víctima. Por lo tanto, se concluyó que el tipo penal seleccionado no tipificaba la conducta cometida por el profesor GM (C1).

Mientras en esta providencia la Corte reprochó el manejo negligente de las declaraciones previas, destacando cómo la omisión de estas pruebas comprometió la credibilidad del proceso y aumentó el riesgo de impunidad, en la siguiente, se centró en los errores de interpretación normativa, resaltando la necesidad de una correcta valoración de testimonios y pruebas para adecuar los hechos al tipo penal correspondiente y garantizar una justicia efectiva.

SP1774-2022(53025), 18/05/2022, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Procedencia: Tribunal de Cali

El tribunal cometió un error de hecho por falso juicio de identidad al valorar las pruebas presentadas por la Fiscalía, al distorsionar y descalificar el testimonio del hermano menor de la

víctima relacionado con los elementos que utilizaron los atacantes para amarrar y cortar a E.D.A.M. Se cometió un falso juicio de identidad al aceptar los testimonios de los instructores de la escuela policial como prueba de que los acusados estaban en la escuela durante la violación, a pesar de que los instructores indicaron que los estudiantes podían irse a casa para cenar. Además, hubo distorsión de la prueba en el fallo absolutorio, ya que el tribunal afirmó que los instructores confirmaron, basándose en registros, que el acusado estuvo en las instalaciones policiales el 6 de abril de 2013, de siete de la mañana a siete de la noche (C2).

El tribunal incurrió en un falso raciocinio por transgresión al principio lógico de no contradicción ya que no se presentaba duda sobre la existencia de la violación, se demostró que el delito fue consecuencia de una venganza y sobre todo (ii) está claro que se trató de un acto vindicativo (siempre asociado al procesado) y “es razonable aceptar que la víctima haya ocultado inicialmente la identidad de sus agresores por temor, no se entiende por qué, a renglón seguido, se afirma que las contradicciones le restan mérito” (C2).

Al comparar esta sentencia con la siguiente se identifica la importancia de la valoración adecuada de las pruebas. El contraste subraya cómo la solidez en el análisis probatorio puede definir la correcta aplicación de justicia.

SP2211-2022(54304). 29/06/2022, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Procedencia: Tribunal de Cali

La corte señaló que el Tribunal no incurrió en error al aplicar las normas determinantes. Aunque la Ley 1154 de 2007, que modificó el artículo 83 estableciendo la prescripción de la acción penal en 20 años desde que la víctima alcanza la mayoría de edad, no estaba en vigor, el juez no hizo uso de esta norma. En su lugar, el juez aplicó el artículo 83 en su redacción original (C1).

No hubo falso juicio de raciocinio, como alegaba la defensa afirmando que no se demostró estado de incapacidad, ya que, al evaluar en conjunto las pruebas fue evidente que se atribuyó a AAP la

responsabilidad de esta conducta específica, al colocar a A.M.G.A en estado de incapacidad mediante un adoctrinamiento religioso sistemático, impidiéndole ejercer su libertad e integridad sexual (C2).

En síntesis, la Corte destacó la adecuada valoración probatoria para atribuir responsabilidad, descartando un falso raciocinio alegado por la defensa. Por su parte, al estudiar la siguiente sentencia, se identificó la importancia de subsanar omisiones que podrían vulnerar los derechos de las víctimas, garantizando la consistencia en la teoría del caso. En conjunto, enfatizan la relevancia de un manejo riguroso de las pruebas para preservar la justicia y los derechos procesales.

SP2404-2022(51624). 13/07/2022, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Procedencia: Tribunal de Medellín

La sentencia complementaria del tribunal subsanó una omisión que de no haber sido corregida podría haber resultado en una clara violación al debido proceso y al derecho de la Fiscalía a impugnar decisiones que afecten su teoría del caso o los derechos de las víctimas, quienes deben recibir asistencia conforme a lo establecido en los artículos 11, 114-6, 12 y 133 del Código de Procedimiento Penal (C3). Tanto en esta como en la siguiente sentencia la CSJ refuerza la necesidad del rigor técnico en el manejo de pruebas para garantizar la justicia y el respeto a los derechos procesales.

AP4640-2022 (61078), 24/08/2022, Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera

Instancia

En la presente sentencia, la Corte decidió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Sala Especial de Primera Instancia de la CSJ por parte del representante de la fiscalía y la defensa del acusado quien fue Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín.

La corte revocó la restricción de la Sala Especial de Primera Instancia explicando que no tiene razón al condicionar la práctica de la prueba pero “sin hacer referencia al dicho de la menor, porque los mismos son prueba de referencia”. Se debe diferenciar entre los relatos de los menores sobre los hechos investigados, que están registrados en historias clínicas y pueden usarse como pruebas de referencia, y las declaraciones de quienes realizaron esas evaluaciones. Estas últimas, aunque se basen en la versión de la menor, se relacionan con hechos observados directamente y no pueden considerarse pruebas de referencia (C3).

Esta sentencia y la siguiente coinciden en rechazar el uso de declaraciones indirectas o referencias que no se fundamenten en observaciones directas o procedimientos adecuados.

SP086-2023 (53097). 15/03/2023, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Procedencia: Tribunal de Cali

La defensa alegó el desconocimiento por parte del tribunal de la regla que establece que "los menores de edad que sufren abuso sexual suelen recordar los hechos de los que fueron víctimas". Sin embargo, la corte explicó que no hubo tal porque la afirmación no tiene fundamento y desconoce que el contexto en que se desarrolló la conducta imputada fue el "child grooming", por lo que no se puede reducir el delito de acto sexual a tocamientos libidinosos (C2).

Por otra parte, la Corte decidió que el contenido de la entrevista de DMMC con el psicólogo de INMLCF no podía ser tenido en cuenta, ya que dicho contenido fue presentado a través del testimonio del profesional, quien no percibió los hechos de manera directa. En este sentido, hubo un error del tribunal, ya que para valorarlo, debería haber sido incorporado como declaración previa al juicio. Sin embargo, al no realizarse este procedimiento porque la Fiscalía optó por la comparecencia directa de la víctima, la entrevista se convierte en una prueba de referencia inadmisibles (C2).

Al comparar esta sentencia con la siguiente, se evidencia que, aunque ambas decisiones priorizan la credibilidad de los testimonios de las víctimas al analizar los contextos específicos de los delitos y son insistentes en la importancia de proteger los derechos del acusado mediante el respeto al debido proceso.

SP164-2023(53259). 03/05/2023. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Procedencia: Tribunal de Sincelejo

Durante la investigación se identificó información relacionada con dos variables de las categorías. En primer lugar, en relación a la falta de aplicación del artículo 82-8 del Código Penal, la Corte explicó que no se vulneraba la ley sustancial al no considerar la retractación de la víctima, ya que la versión presentada por MISR en el juicio no resultaba creíble. Se aclaró que el libelista malinterpretó la norma, que no se refiere a la modificación de la declaración de un testigo, sino a la conducta posterior al delito que podría resultar en la extinción de la acción penal o la sanción a favor del autor del delito (C1).

En segundo lugar, la Corte determinó que no hubo error por aplicación indebida de la norma por parte del Tribunal. Tras revisar los medios de prueba en el juicio oral, siguiendo los principios de inmediación, concentración y contradicción, se concluyó la acertada legalidad del fallo de segunda instancia. Se resaltó la existencia de elementos probatorios contundentes que respaldaban los hechos por los cuales fue acusada CEPC, en concordancia con los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años y proxenetismo con menor de edad. Además, se mencionaron algunos fragmentos del testimonio de la menor víctima para demostrar un patrón claro en los eventos en los que la acusada comercializó a la niña. Por último, se afirmó que el relato era digno de credibilidad al estar lleno de detalles (C1).

El Tribunal no cometió errores en la apreciación de las pruebas al admitir declaraciones previas al juicio como prueba válida, ya que se cumplían los requisitos jurisprudenciales, que son

retractación de la víctima y la disponibilidad del testigo requerida para garantizar el derecho a la contradicción del acusado. Además, se respaldó la versión inicial con otros medios de prueba, incluyendo testimonios y un informe médico que indicaba lesiones sugestivas de actividad sexual repetida con múltiples individuos (C2).

Si bien esta sentencia se enfoca en la admisión de testimonios y su corroboración con otras pruebas y la siguiente en que que la fiscalía no está obligada a detallar el material probatorio en la etapa de imputación, ambas resaltan la importancia de cumplir con principios procesales para garantizar el acceso a la justicia. La justicia de nna.

SP209-2023(56244). 07/06/2023, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Procedencia: Tribunal de Bogotá

Se resaltó que no es necesario que la fiscalía haga referencia al material probatorio en la imputación (C3).

Tanto en este caso como en el siguiente, se acusó a las víctimas de mentir, a pesar de que en la presente sentencia se trataba de un niño y, en la segunda, de una niña. En ambos casos, el contexto familiar o judicial restó credibilidad a los testimonios, basándose en la edad de las víctimas.

SP219-2023(55559). 07/06/2023, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Procedencia: Tribunal de Bogotá

Frente al argumento presentado por el Tribunal, donde se menciona que la acción del acusado fue inidónea debido a que la menor víctima fue la que, supuestamente, logró influir sobre el acusado para obtener la fotografía íntima, y que no hubo daño en la integridad y formación sexual de la niña, ya que poseía conocimientos previos sobre estos temas, la Corte explicó que hubo un error del Tribunal por interpretación errónea. Esto se debe a que la ley penal considera como abusivo cualquier acto o relación sexual con menores de 14 años, ya que se presume su incapacidad

para otorgar un consentimiento válido en dicho ámbito. La presunción establecida en los artículos 208 y 209 del Código Penal, en cuanto a la incapacidad del menor para ejercer libremente su sexualidad, debe considerarse como irrefutable, en interés superior del niño y en aras de brindarle una protección especial, lo cual no admite pruebas en contrario ni evaluaciones ligadas al comportamiento del menor. Es por ello que los conocimientos previos o experiencias del menor, así como la evidencia de daño psicológico específico, no son relevantes en este contexto (C1, C3).

La Corte resaltó, además de las observaciones del procurador, otros errores del Tribunal por una interpretación incorrecta, al basar sus argumentos en los conocimientos, actitudes y comportamientos de la víctima para justificar la exclusión de la tipicidad o antijuridicidad (C1).

La corte explicó que hubo error por falso juicio de identidad por parte del Tribunal al afirmar que fue L.A.P.M de 12 años quien “provocó” esta acción, la corte señaló que la secuencia del diálogo demostraba claramente que fue el hombre quien envió la foto con la intención inequívoca de generar confianza y compromiso por parte de ella para que hiciera lo mismo al decirle explícitamente que enviaría la foto si ella hacía lo mismo y al invitarla a merendar.

También hubo error de hecho por falso juicio de identidad al describir de manera sesgada las respuestas de la niña al acusado (vía chat) como únicamente jocosas, habilidosas y propositivas, omitiendo mencionar sus claros rechazos y temores al respecto (C2).

"De manera infortunada, invocó conocimientos, actitudes y comportamientos de la víctima como argumentos - directos o indirectos- de exclusión de tipicidad o antijuridicidad", Resalta la corte que el "razonamiento del Tribunal acarrea «estereotipos de género que hacen recaer en la mujer, como sujeto pasivo de la conducta punible, obligaciones relativas a un determinado comportamiento que, a priori, estaba llamado a asumir en su condición de víctima». Al efecto, recuérdese que un enfoque de género en la administración de justicia proscribire «el empleo de preconceptos anclados en la preeminencia del varón sobre el comportamiento que, desde una

perspectiva patriarcal, deben o deberían asumir las mujeres frente a la amenaza de una agresión sexual ...» (C3).

La CSJ plasma tanto en esta como en la providencia siguiente la relevancia de no disminuir la credibilidad de los testimonios de menores sin una base jurídica sólida. En SP219-2023, la Corte rechaza que se utilicen los conocimientos previos de la víctima como justificación para excluir la tipicidad del delito, mientras que en SP337-2023 se señala un error por basar la condena únicamente en testimonios sin pruebas adicionales que los respalden, destacando la necesidad de un análisis completo y libre de prejuicios.

SP337-2023(56902), 16/08/2023, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Procedencia: Tribunal de Bogotá

La corte señaló que el tribunal cometió un error de hecho al actuar en contra del principio de no contradicción. Argumentó que no se puede emitir una sentencia condenatoria basada únicamente en pruebas de referencia, como las declaraciones de la menor a las psicólogas, sin presentar otras pruebas que respalden su versión. Además, aunque se incorporó adecuadamente el testimonio de la niña, no se abordó el tema central de la disputa ni se consideraron las particularidades del caso que hacían innecesario llevarla a juicio (C2, C3).

Mientras que en esta sentencia se cuestiona la validez de una condena basada únicamente en testimonios sin respaldo probatorio suficiente, en la siguiente, se rectificó la imputación de "Acceso Carnal Abusivo" por "Acceso Carnal Violento", enfatizando la relevancia de una adecuada interpretación del delito en función de las circunstancias.

SP414-2023(62801), 04/10/2023, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Procedencia: Tribunal de Cali

En relación con el argumento presentado por la Procuraduría sobre la presunta violación directa por aplicación indebida del artículo 448 de la ley 906 en cuanto a la congruencia, la corte

aclaró que en realidad se refiere a la segunda causal de casación relacionada con la estructura del debido proceso. Se señaló que, a pesar del error del Tribunal al absolver al acusado, acertó al reconocer que el acceso carnal en cuestión no fue resultado de consentimiento viciado por la presunción de inmadurez psicosexual en un menor de 14 años, sino por la utilización de violencia para vulnerabilizarlo y someterlo. En otras palabras, la Fiscalía debería haber imputado el cargo de "Acceso Carnal Violento" en lugar de "Abusivo". La corte explicó que, dado que la imputación inicial formulada por la Fiscalía fue por "Acceso Carnal Abusivo", esta calificación no podía modificarse en esa instancia, para preservar el derecho del acusado a no ser objeto de una reforma peyorativa de los cargos presentados en su contra. Sobre la base de estos argumentos, se confirmó la decisión de revocar el fallo absolutorio dictado por el Tribunal de Cali a favor del acusado, y en su lugar, se ratificó la condena original emitida en su contra en primera instancia como autor del delito de "Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años agravado" (C1, C3).

En este caso, el acto de acceso carnal no se debió al consentimiento de la víctima influenciado por la presunción de inmadurez psico-sexual, sino a la violencia ejercida por lo que la Fiscalía incurrió en un error en la imputación que tendría que haber sido acceso carnal violento en lugar de abusivo.

En conclusión, las sentencias SP337-2023 y SP414-2023 cierran el análisis de las 49 sentencias admitidas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (CDJ) entre los años 2018 y 2023, relacionadas con delitos sexuales cometidos por personas mayores de edad contra niños, niñas y adolescentes en Colombia, las cuales conformaron la totalidad del estudio. Estas sentencias reflejan las últimas correcciones judiciales en este tipo de casos.

A lo largo de este estudio, se evidenció que en ambas sentencias la Corte rectificó errores significativos en la interpretación y aplicación del derecho, subrayando la importancia de un debido proceso que no solo valore los testimonios, sino que también se apoye en pruebas adicionales y

garantice una calificación adecuada de los hechos. Al igual que las 47 sentencias previas, estas decisiones resaltan la necesidad de respetar los derechos fundamentales de las víctimas y de aplicar la ley con rigor, aspectos esenciales para lograr una justicia penal efectiva en casos de abuso sexual infantil. En el siguiente capítulo, se realizará un análisis de los resultados obtenidos, abordando las implicaciones y patrones identificados en las sentencias presentadas.

Capítulo III.

Análisis de resultados y conclusiones

Con base en el estudio de los resultados, se pueden identificar los obstáculos que enfrentan los NNA víctimas de delitos sexuales en Colombia, los cuales se detallan a continuación:

1. Obstáculos relacionados con la actuación de jueces de primera y segunda instancia que devala dificultades para:
 - 1.1. Fallar con base en las reglas de la experiencia y la ciencia y no en mitos alrededor del desarrollo psicológico de los NNA, como, por ejemplo, que suelen mentir, tal como se refleja en la sentencia SP5290 (44564) de 2018.
 - 1.2. Comprender la razón constitutiva de los delitos abusivos y presentar argumentos que pueden dejar en impunidad a los acusados, relacionados con que, a pesar de tener menos de 14 años, sino se prueba más allá de toda duda razonable que haya habido daño a la integridad y formación sexual, hay lugar a la absolución como se evidencia, por ejemplo, en la sentencia SP219-2023 (55559) de 2023.
 - 1.3. Identificar cuáles son las características que diferencian entre un simple acto de exhibicionismo de los delitos de acoso sexual o acto sexual. Diferenciar entre un delito de acto sexual que se ejecuta mediante redes sociales y el delito de utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con menores de 18 años, y diferenciar entre aquellos delitos violentos

(cuando el NNA tiene menos de 14 años) y aquellos que son abusivos, tal como sucede en las sentencias SP4573-2019 (47234) de 2019, SP2894-2020 (52024) y SP3141-2020 (54108) de 2020, SP370-2021 (56659) de 2021, SP1492-2022 (47319) de 2022 y SP414-2023 (62801) de 2023.

1.4. Interpretar la norma aplicando argumentos relacionados con la mala conducta de los NNA, como se puede observar en la sentencia AP1722 (52351) de 2018 y SP219-2023 (55559) de 2023.

1.5. Comprender y aplicar las excepciones de admisión, apreciación y valoración de las declaraciones brindadas por NNA antes del juicio oral, como pruebas o como herramienta para facilitar el interrogatorio o impugnación de credibilidad, tal como sucede en las sentencias SP2709 (50637) y SP2714 (42599) de 2018, SP934 (52045) y SP4463 (53151) de 2020, SP51 (56323) de 2021, SP086 (53097), SP337 (56902) y SP164-2023 (53259) de 2023.

2. Obstáculos relacionados con la actuación de la fiscalía, quien tiene dificultades para:

2.1. Plantear adecuadamente la imputación y acusación de acuerdo con las reglas del debido proceso, como sucedió en las sentencias SP2211 (54304) de 2022, SP107 (49799) de 2018, en la que, a pesar de que no había disputa entre las partes respecto de la ocurrencia de los hechos, la CSJ debió casar la sentencia de segunda instancia que condenaba al funcionario por motivos meramente procesales; y SP2042 (51007) de 2019, en que, a pesar de que había pruebas, la CSJ se vio imposibilitada para condenar por acceso carnal y tuvo que condenar por acto sexual debido a irregularidades en la incorporación de hechos fácticos en la acusación.

2.2. Incorporar, de conformidad con el debido proceso, las declaraciones brindadas por NNA antes del juicio oral, como pruebas o como herramienta para facilitar el interrogatorio o la impugnación de credibilidad, como se evidencia en las sentencias SP5102 (56323) de 2021, SP2211 (54304) de 2022 y SP164 (53259) de 2023.

3. Se observa un ejercicio basado en la moral, y carente de rigurosidad técnica o científica por

parte de profesionales en psicología o psiquiatría. Esto se refleja en la sentencia SP2709 (50637) de 2018, en la que se reprocha al perito en psicología el incumplimiento del artículo 417 de la Ley 906 de 2004, dado que basó su informe en el texto "La interpretación de los sueños" de Freud, escrito hace un siglo. Problemáticas similares se evidencian en las sentencias SP1557 (47423) y SP1786 (42631) de 2018, así como en las sentencias SP1653-2019 (47323) de 2019, SP5102 (56323) de 2021 y SP337 (56902) de 2023.

4. Persisten situaciones de violación del interés superior del menor, consistentes en la revictimización mediante: amenazas, como sucedió en las sentencias SP836 (48368) y SP2131 (50963) de 2019; presión para rendir testimonio múltiples veces, como en las sentencias SP164 (53259) y SP337 (56902) de 2023; y violentados psicológicamente por parte de la defensa, como ocurrió en el caso SP086 (53097) de 2023, donde la CSJ recordó a este abogado que estas actuaciones son inaceptables y constituyen una violación de la Ley 1123 de 2007. Finalmente, es preocupante la re-victimización y desprotección por parte de la propia familia al manifestar al NNA que no le cree, que es su culpa o al forzarle a retractarse, como se observa en las sentencias SP122 (48192), SP1557 (47423), SP5290 (44564) de 2018 y SP2131 (50963) de 2019.

5. La corrupción se evidencia en la sentencia SP2131 (50963) de 2019, en la que el acusado, quien al momento de los hechos era alcalde de Bagadó, además de acceder carnalmente a la niña de 14 años, la obligó a abortar y la amenazó. Utilizó recursos estatales para pedir a los familiares de la niña que lo encubrieran, mediante la entrega de dádivas, la vinculación contractual del padre de la niña a la alcaldía para que este la convenciera de retractarse y el despido de quienes se negaron a ayudarlo. Se presenta también la sentencia AP4833 (53269) de 2018, en la que dos funcionarios de La Vega cometieron el delito de acto sexual en contra de dos niños, y la juez del tribunal cometió prevaricato al otorgar la libertad a los acusados. Asimismo, en la AP1722 (52351) de 2018, un investigador de la fiscalía, en nombre del acusado que fungía como fiscal seccional del sistema

penal para adolescentes —contexto en el que ocurrieron los hechos—, ofreció dinero a la víctima para que se retractara.

6. Lo que podría denominarse un obstáculo inesperado en esta monografía es el afán de jueces, fiscales, y profesionales en psicología y psiquiatría por garantizar la justicia en pro del NNA víctima. Esto es así, ya que, con esta buena intención, el sistema se ha inclinado a demostrar que se confía en el testimonio o en las manifestaciones del NNA, lo cual ha conllevado errores en el proceso correspondientes a todas las categorías de análisis y ha resultado en el incumplimiento de las garantías de confrontación y contradicción por parte de las y los acusados, lo cual es la columna vertebral del debido proceso. En muchos casos, esto implicó un fallo parcial o totalmente a favor del acusado, como se puede analizar en las sentencias SP2042 (51007) de 2019, SP921 (50889) y SP2894 (52024) de 2020, SP5102 (56323) de 2021, SP219 (55559) y SP337 (56902) de 2023.

7. La violencia basada en género (VBG) es un obstáculo transversal al acceso a la justicia tanto para niños como para niñas. Es transversal dado que la naturalización de los estereotipos relacionados con los roles de género se refleja en todos los ámbitos del desarrollo del NNA, impidiéndole pedir ayuda, revictimizándolo y alejándolo de la posibilidad de contar con una estructura social que garantice sus derechos.

En el caso de los niños, se evidencia un factor de riesgo de revictimización en el contexto escolar, donde suelen estigmatizarse y ejercer matoneo contra aquellos que deciden contar su experiencia. Esta conducta, aprendida en diferentes ámbitos (medios de comunicación, contexto barrial, escolar y familiar), se evidencia en la sentencia SP2042 (51007) de 2019, en la que un niño de 8 años que fue accedido carnalmente también enfrentó las consecuencias del riesgo en cuestión. Adicionalmente, es relevante señalar que, en cuatro de los ocho casos que involucraban a niños, el agresor ofreció dinero a cambio de silencio o amenazó con poner en riesgo la estabilidad económica de la familia. Si bien este tema escapa al alcance de esta monografía, merece un cuestionamiento

respecto al estereotipo según el cual los hombres son proveedores o tienen mayor motivación financiera, lo que puede impedir que un niño busque ayuda, dada la carga social asociada.

Por otro lado, en el caso de las niñas, la VBG se refleja desde el contexto familiar, donde se tiende a culpabilizarlas por lo que llevaban puesto, dónde estaban, lo que hacían y por su personalidad, que se considera tendente a llamar la atención de los hombres. También hay presión para que se retracten, con argumentos relacionados como el daño a la unidad familiar o a la vida del agresor.

En el sistema penal, esta problemática se manifiesta en la conducta de las diferentes partes. Por ejemplo, en la sentencia SP921 (50889) de 2020, un médico psiquiatra afirmó que, de acuerdo con su dictamen profesional y después de analizar el desarrollo cognitivo de la niña, a pesar de tener menos de 14 años, ella ya estaba en condiciones mentales adecuadas. Sin embargo, la corte ha explicado en múltiples ocasiones que la falta de desarrollo y la carencia de aptitud para brindar consentimiento sexual en menores de 14 años son una presunción de derecho que no admite prueba en contrario.

Asimismo, en la sentencia SP122 (48192) de 2021, referente a un delito de inducción a la prostitución, la defensa se estructuró en torno a las actitudes precoces de la niña, que supuestamente generaron los hechos. Además, esta problemática se refleja en los fallos de los jueces, que presentan argumentos basados nuevamente en estereotipos de género relacionados con el nivel de desarrollo cognitivo de las mujeres, considerado superior al de los hombres, lo que asigna a las niñas una carga adicional de haber tenido la capacidad de resistirse. Dentro de este mismo argumento, se encuentra la creencia de que las niñas infantilizan a propósito su actitud para ser deseadas.

En este contexto, en los casos en que no hubo violencia física, se cuestiona a las niñas por no haber pedido ayuda, haber golpeado a su agresor o haber corrido, ignorando hallazgos científicos aceptados por la CSJ sobre el funcionamiento del cerebro frente a situaciones

traumáticas, en las que el cuerpo de la víctima puede paralizarse. Por ejemplo, en la sentencia SP2714 (42599) de 2018, el tribunal absolvió al acusado argumentando que la niña de 12 años no había puesto resistencia, ni motora ni verbalmente, y que no había ninguna prueba de temor reverencial hacia su victimario. Además, se señaló que, al tratarse de una “adolescente de adecuada formación académica y desenvolvimiento urbano”, y dado que los hechos ocurrieron en su casa, “no había condiciones para generar un shock paralizante que impidiera pedir ayuda”.

Finalmente, en la sentencia SP219 (55559) de 2023, a pesar de las pruebas, el juez de segunda instancia absolvió al acusado argumentando que este no había obtenido el resultado pretendido, pues la niña de 12 años nunca había enviado la fotografía solicitada; por el contrario, había obtenido una del pene del acusado, burlándose de este y refiriendo en su fallo comportamientos de la niña que reflejaban su amplio conocimiento sexual.

Conclusiones

Entre los principales obstáculos que enfrentan los jueces en la valoración de las pruebas testimoniales en casos de abuso sexual, se encuentra la limitación en el entendimiento profundo de la complejidad del problema por parte de todos los actores del proceso. Este desconocimiento se traduce en la falta de comprensión de las particularidades del trauma que experimentan las víctimas, particularmente los menores.

Los errores judiciales, como la incorrecta interpretación de la evidencia y la dificultad para tipicar e imputar adecuadamente los delitos, afectan gravemente las decisiones. Los jueces a menudo ignoran que los testimonios de los menores pueden no ser absolutos y que su percepción y memoria pueden estar alteradas por el trauma. Además, solo se presentan múltiples problemas en el debido proceso de las declaraciones brindadas antes de juicio por parte de NNA.

El principio del interés superior del menor debe incluir un enfoque de género para proteger efectivamente los derechos de las víctimas. La influencia de juicios morales y prejuicios en las decisiones judiciales resalta la necesidad de incorporar una perspectiva de género en la jurisprudencia de delitos sexuales. Sin embargo, el discurso social y académico sobre la “moda del género” ha generado desafíos adicionales en la implementación de políticas efectivas contra la violencia de género y otras desigualdades. La desconexión entre la teoría y la práctica, junto con un discurso superficial que carece de compromiso con acciones concretas, puede desincentivar el avance hacia la aplicación del enfoque en la práctica judicial.

Por lo tanto, es imperativo contar con una formación que no solo se base en la evidencia científica, sino que también busque modificar patrones de conducta hacia uno que sea funcional a las necesidades y retos del sistema socio-cultural. Esta formación debe estar alineada con las directrices de la Corte Suprema, siendo integral, es decir, enfocándose en la transformación de los sesgos cognitivos de los actores del sistema como seres humanos cuya experiencia de vida se traslada al ejercicio profesional.

Finalmente, se puede concluir que la CSJ, en los últimos cinco años, ha dejado claras las premisas que deben guiar los procesos penales en los que NNA son víctimas; estas, al aplicarse, funcionarían como factores protectores que contrarrestan los obstáculos existentes. Dentro de estas premisas se incluyen: (i) la inadmisibilidad del uso de estereotipos en la valoración de las manifestaciones y testimonios de niños y niñas víctimas de delitos sexuales, ya que tales estereotipos afectan negativamente la credibilidad del testimonio y legitiman la impunidad. Además, aclara que se requiere protección reforzada para las niñas debido a su doble condición de vulnerabilidad como mujeres y menores de edad; (ii) el reconocimiento del delito sexual como un evento traumático que puede alterar los procesos de memoria y, en este sentido, la estructura del testimonio. Esto implica que los jueces deben realizar una valoración individual y conjunta de las

pruebas que les permita determinar la credibilidad, siempre respetando el artículo 420 de la Ley 906 de 2004.

Asimismo, la CSJ hace un llamado a los profesionales en psicología y psiquiatría para que realicen un ejercicio técnico-científico y no extralimiten sus funciones; (iii) el correcto uso de las declaraciones previas al juicio oral, ya sea como prueba (esto es, como testimonio adjunto en los casos en que el testigo está disponible o en un escenario de retractación, o como prueba de referencia si el testigo no está disponible funcionalmente) o como herramienta para facilitar el interrogatorio o la impugnación de la credibilidad cuando se requiere refrescar la memoria; (iv) por último, no se pueden establecer deberes u obligaciones de resistencia para la víctima; (v) nse enfatiza la necesidad de que el juez se empodere de su rol como director del proceso e intervenga oportunamente para asegurar que se desarrolle en cumplimiento del debido proceso aplicable, exigiendo una correcta imputación y acusación a los fiscales, y una conducta respetuosa y no revictimizante de la defensa. Posteriormente, el juez deberá evaluar las pruebas de manera conjunta, utilizando su sana crítica, manteniéndose alejado de valoraciones basadas en prejuicios, como la creencia de que no se puede creer a los NNA debido a su deficiente nivel de desarrollo, o la idea de que siempre se les debe creer porque los niños nunca mienten. Cualquiera de estas posturas, alejadas de las reglas de la experiencia y de las reglas de la ciencia, altera gravemente el resultado del proceso.

Referencias Bibliográficas

Abril, V., Alcántara, L. E., Castañeda, M. L. & Martínez, L. (2016). Abuso sexual infantil: Protocolos de protección integral en Colombia. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Alexy, R. (1997). *Teoría de la argumentación jurídica*. Madrid: Centro de estudios constitucionales.

Asamblea General de las Naciones Unidas (2014). 25 Período De Sesiones Consejo De Derechos Humanos, Derechos De Los Niños: Acceso. De Los Niños A La Justicia. Tomado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9640.pdf>

Buompadre, J. E. (2001). Delitos contra la integridad sexual. Algunas observaciones a la ley 25.087 de reformas al Código Penal. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/06/doctrina45386.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Acceso a la justicia para víctimas de violencia sexual: la educación y la salud*. <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/violenciasexualeducysalud.pdf>

Corporación Humanas. (2010). *Estudio de jurisprudencia colombiana en casos de delitos sexuales cometidos contra mujeres y niñas*. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2011-2016). *Índice de derechos de la niñez*.

Cuartas, J. (2021). *Violencia contra niños, niñas y adolescentes: etiología, consecuencias y estrategias para su prevención* (No. 020152).

Daza, J. M. (2020). *El proceso penal en los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima es menor de 14 años* (Tesis de maestría, Universidad Nacional

de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales). Bogotá, Colombia.
<https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/78293/40328899.2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Durán, E. (2010). Los derechos de los niños y las niñas: marco general y puntos de debate. En A. Kemelmajer de Carluchi & E. Durán (Eds.), *El nuevo derecho de familia*. Universidad Nacional de Colombia: Centro de Estudios Sociales CES, Observatorio sobre Infancia, Facultad de Ciencias Humanas.

Gallego, J. P. (2008). Desprotección integral y revictimización de niños, niñas y adolescentes en la investigación del abuso sexual infantil. En J. R. Volnovich (Comp.), *Abuso sexual en la infancia 3: La revictimización*. Grupo Editorial Lumen.

Giorgi, A. (1985). *Fenomenología e Investigación Psicológica*. Pittsburgh, PA Duquesne University Press.

González, P.A. (2018). *Gestiones de la sexualidad infantil: una lectura del campo de investigaciones de las ciencias sociales en el ámbito latinoamericano*.

Hernández-Sampieri, R., & Torres, C. P. M. (2018). *Metodología de la investigación* (Vol. 4). México D. F. DF: McGraw-Hill Interamericana.

López, P. (2005). *Aportes desde la educación social para la prevención del abuso sexual infantil: Propuesta educativo social para el trabajo en prevención primaria con escolares en medio abierto* (pp. 1-221). Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay.

Gómez Jiménez, Mario Enrique (2018). Simposio internacional por el derecho a crecer en familia. Aldeas Infantiles S.O.S.

Medina, J. L. R., & Alva, J. L. T. (2021). La dogmática jurídico penal. *SSIAS*, 14(2), 11-11. DOI: <https://doi.org/10.26495/racs.v14i2.1948>

Méndez, K. (s.f.). *La investigación comprensiva o interpretativa*. <https://es.scribd.com/doc/94706461/La-investigacion-comprensiva-o-interpretativa>

Real Academia Española. (2024). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/lema/dogm%C3%A1tica-jur%C3%ADdico-penal>

Rodríguez Serpa, F. A. (2014). La investigación jurídica básica y la investigación jurídica aplicada. *Justicia*, (25), 8-14. Tomado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0124-74412014000100001&script=sci_arttext

Van Manen, M. (2003). *Investigación Educativa y Experiencia vivida. Ciencia humana para una pedagogía de la acción y de la sensibilidad*. Barcelona: Idea Books.

Oxman Vilches, N. (2008). ¿Qué es la integridad sexual? *Revista Jurídica Regional y Subregional Andina*, 8(Iquique, Chile), pp. 39-55.

Uprimny, R. (s.f). El Bloque de Constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. *DeJusticia*. Tomado de: <https://www.dejusticia.org/el-bloque-de-constitucionalidad-en-colombia-un-analisis-jurisprudencial-y-un-ensayo-de-sistematizacion-doctrinal/>

Informes

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011, 3 de noviembre). Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y Aplicación (OEA/Ser.L/V/II.143, Doc. 60). Tomado de <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/estandares%20juridicos.pdf>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2019). *Informe anual forensis: Datos para la vida*.

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2022). *Boletines estadísticos Mensuales, Enero a diciembre*. Tomado de <https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/boletines-estadisticos-mensuales>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2023). *Boletines estadísticos Mensuales, Enero a mayo*. <https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/boletines-estadisticos-mensuales>.

Normas

Congreso de la República. (2006). *Ley 1098 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.*

Congreso de la República. (2004). *Ley 906 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Penal Colombiano.*

Congreso de la República. (2007). *Ley 1146 por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.*

Congreso de Colombia. (1972, diciembre 30). Ley 16 de 1972. Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Diario Oficial, 33.780, febrero 5 de 1973. Recuperado de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37204>

Congreso de Colombia. (1995, diciembre 29). Ley 248 de 1995. Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994. El Congreso de Colombia. (1995, diciembre 29). Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Sentencias Referenciadas

Consejo de Estado. (2005). Sentencia del 10 de noviembre de 2005, proceso 26977.

Corte Constitucional (1992). Sentencia No. T-006/92.

Corte Constitucional (1993). Sentencia No. T-059/93.

Corte Constitucional (1994). Sentencia No. T-538/94.

Corte Constitucional (1996). Sentencia No. T-037/96.

Corte Constitucional (1999). Sentencia No. T-215/99.

Corte Constitucional (2001). Sentencia No. T-1195/01.

Corte Constitucional (2007). Sentencia No. T-458/07.

Corte Constitucional (2010). Sentencia No. T-554/10.

Corte Constitucional (2014). Sentencia No. C-554/14.

Corte Constitucional (2016). Sentencia No. T-448/16.

Corte Constitucional (2017). Sentencia No. T-166/17

Corte Constitucional (2017). Sentencia No. T-237/17.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2000). Sentencia del 26 de septiembre de 2000, proceso 13466.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2005). Sentencia del 7 de septiembre de 2005, proceso 18455 y sentencia del 18 de septiembre de 1997, proceso 10672.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2006). Sentencia del 26 de enero de 2006, proceso 23706.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2006). Sentencia del 30 de marzo de 2006, proceso 24468.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2008). Sentencia del 13 de febrero de 2008, proceso 28742.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2008). Sentencia del 2 de julio de 2008, proceso 29117.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2008). Sentencia del 19 de agosto de 2008, proceso 29740.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2008). Sentencia del 2 de julio de 2008, proceso 29117.

Corte Suprema de Justicia. (2018). Sentencia SP107 (49799), del 7 de febrero de 2018.

Corte Suprema de Justicia. (2018). Sentencia SP123 (45868), del 7 de febrero de 2018.

Corte Suprema de Justicia. (2018). Sentencia SP439 (50493), del 28 de febrero de 2018.

Corte Suprema de Justicia. (2018). Sentencia AP1722 (52351), del 25 de abril de 2018.

Corte Suprema de Justicia. (2018). Sentencia SP1783 (46992), del 23 de mayo de 2018.

Corte Suprema de Justicia. (2020). Sentencia AP2298-2020 (57898), del 16 de septiembre de 2020.

Corte Suprema de Justicia. (2018). Sentencia AP3795-2018 (53286), del 5 de septiembre de 2018.

Corte Suprema de Justicia. (2018). Sentencia SP122 (48192), del 21 de marzo de 2018.

Corte Suprema de Justicia. (2018). Sentencia SP1557 (47423), del 9 de mayo de 2018.

Corte Suprema de Justicia. (2018). Sentencia SP1786 (42631), del 23 de mayo de 2018.

Corte Suprema de Justicia. (2018). Sentencia SP2714-2018 (42599), del 11 de julio de 2018.

Corte Suprema de Justicia. (2018). Sentencia SP2709 (50637), del 11 de julio de 2018.

Corte Suprema de Justicia. (2018). Sentencia AP3633-2018 (52271), del 29 de agosto de 2018.

Corte Suprema de Justicia. (2018). Sentencia AP4833-2018 (53269), del 8 de noviembre de 2018.

Corte Suprema de Justicia. (2018). Sentencia SP5290-2018 (44564), del 5 de diciembre de 2018.

Corte Suprema de Justicia. (2019). Sentencia SP772-2019 (50283), del 27 de febrero de 2019.

Corte Suprema de Justicia. (2019). Sentencia SP836-2019 (48368), del 13 de marzo de 2019.

Corte Suprema de Justicia. (2019). Sentencia SP791-2019 (47140), del 13 de marzo de 2019.

Corte Suprema de Justicia. (2019). Sentencia SP922-2019 (53473), del 20 de marzo de 2019.

Corte Suprema de Justicia. (2019). Sentencia SP1144-2019 (51923), del 27 de marzo de 2019.

Corte Suprema de Justicia. (2019). Sentencia SP1653-2019 (47323), del 8 de mayo de 2019.

Corte Suprema de Justicia. (2019). Sentencia SP1714-2019 (45718), del 15 de mayo de 2019.

Corte Suprema de Justicia. (2019). Sentencia SP2042-2019 (51007), del 5 de junio de 2019.

Corte Suprema de Justicia. (2019). Sentencia SP2131-2019 (50963), del 12 de junio de 2019.

Corte Suprema de Justicia. (2019). Sentencia AP3159-2019 (50767), del 5 de agosto de 2019.

Corte Suprema de Justicia. (2019). Sentencia AHP3201-2019 (55916), del 8 de agosto de 2019.

Corte Suprema de Justicia. (2019). Sentencia SP4573-2019 (47234), del 24 de octubre de 2019.

Corte Suprema de Justicia. (2019). Sentencia SP789-2019 (50589), del 13 de marzo de 2019.

Corte Suprema de Justicia. (2020). Sentencia AP796-2020 (57175), del 4 de marzo de 2020.

Corte Suprema de Justicia. (2020). Sentencia SP921-2020 (50889), del 6 de mayo de 2020.

Corte Suprema de Justicia. (2020). Sentencia SP934-2020 (52045), del 20 de mayo de 2020.

Corte Suprema de Justicia. (2020). Sentencia SP1591-2020 (49323), del 24 de junio de 2020.

Corte Suprema de Justicia. (2020). Sentencia SP2894-2020 (52024), del 12 de agosto de 2020.

Corte Suprema de Justicia. (2020). Sentencia SP3141-2020 (54108), del 19 de agosto de 2020.

Corte Suprema de Justicia. (2020). Sentencia AP2325-2020 (54812), del 16 de septiembre de 2020.

Corte Suprema de Justicia. (2020). Sentencia SP4054-2020 (54996), del 22 de octubre de 2020.

Corte Suprema de Justicia. (2020). Sentencia SP4235-2020 (51626), del 4 de noviembre de 2020.

Corte Suprema de Justicia. (2020). Sentencia SP4463-2020 (53151), del 11 de noviembre de 2020.

Corte Suprema de Justicia. (2020). Sentencia SP4760-2020 (52671), del 25 de noviembre de 2020.

Corte Suprema de Justicia. (2021). Sentencia SP370-2021 (56659), del 17 de febrero de 2021.

Corte Suprema de Justicia. (2021). Sentencia SP2348-2021 (49546), del 2 de junio de 2021.

Corte Suprema de Justicia. (2021). Sentencia SP5102-2021 (56323), del 17 de noviembre de 2021.

Corte Suprema de Justicia. (2022). Sentencia SP1492-2022 (47319), del 4 de mayo de 2022.

Corte Suprema de Justicia. (2022). Sentencia SP1774-2022 (53025), del 18 de mayo de 2022.

Corte Suprema de Justicia. (2022). Sentencia SP2211-2022 (54304), del 29 de junio de 2022.

Corte Suprema de Justicia. (2022). Sentencia SP2404-2022 (51624), del 13 de julio de 2022.

Corte Suprema de Justicia. Sala Especial de Primera Instancia CSJ. (2022). Sentencia AP4640-2022 (61078), del 24 de agosto de 2022.

Corte Suprema de Justicia. (2023). Sentencia SP086-2023 (53097), del 15 de marzo de 2023.

Corte Suprema de Justicia. (2023). Sentencia SP164-2023 (53259), del 3 de mayo de 2023.

Corte Suprema de Justicia. (2023). Sentencia SP209-2023 (56244), del 7 de junio de 2023.

Corte Suprema de Justicia. (2023). Sentencia SP219-2023 (55559), del 7 de junio de 2023.

Corte Suprema de Justicia. (2023). Sentencia SP337-2023 (56902), del 16 de agosto de 2023.

Corte Suprema de Justicia. (2023). Sentencia SP414-2023 (62801), del 4 de octubre de 2023.

Anexos

Anexo 1. Categorías encontradas en la revisión de sentencias.

Denominación de la Categoría	Descripción de la Categoría	Variables
Categoría 1 (C1)	Esta categoría se refiere a si hubo o no falta de aplicación, interpretación errónea, o	a. Error por falta de aplicación de la norma⁹:

⁹ Colección Universitaria legis de la Ley 906 de 2004 artículos 138 a 142, 181, *Ley 1652 de 2013*

<p>Actuaciones relacionadas con la norma</p>	<p>aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso de la sentencia analizada. Aplica a los jueces de segunda instancia.</p> <p>Anotación:</p> <p>Sinónimos de jueces de segunda instancia: Tribunal, el fallador.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El juez simplemente ignora la norma • El juez desconoce la norma que se debe aplicar, por aplicar otra que carece de vigencia. • El juez no aplica la norma aplicable, por creer que no está vigente, para aplicar otra, también vigente. <p>b. Error por aplicación indebida de la norma¹⁰:</p> <p>Los hechos no coinciden con la descripción abstracta que hace el tipo penal aplicable.</p> <p>c. Interpretación errónea¹¹:</p> <p>Se elige la norma aplicable, pero el error del juez radica en su interpretación, dándole un sentido que no tiene o efectos extraños a su contenido.</p>
<p>Categoría 2 (C2)</p>	<p>Se refiere a si hubo o no violación indirecta de la ley sustancial¹³, sea</p>	<p>a. Por error de derecho¹⁴:</p>

¹⁰ Colección Universitaria legis de la Ley 906 de 2004 artículos 138 a 142, 181, *Ley 1652 de 2013*

¹¹ Colección Universitaria legis de la Ley 906 de 2004 artículos 138 a 142, 181, *Ley 1652 de 2013*

¹³ Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia SP- 20922016 (47430), Feb.24/16

¹⁴ Colección Universitaria legis de la Ley 906 de 2004 artículos 138 a 142, 181, *Ley 1652 de 2013*

<p>Reglas de Producción y apreciación de la/s pruebas sobre la cual se ha fundado la sentencia¹²</p>	<p>que esta se haya configurado por error de derecho o por error de hecho, en el caso de la sentencia analizada. Aplica a los jueces de segunda instancia.</p> <p>Anotación:</p> <p>Sinónimos de jueces de segunda instancia: Tribunal, el fallador.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Falso juicio de legalidad: Se niega validez a prueba legalmente producida, se otorga validez a prueba que no reúne condiciones de validez o existencia, se le da a la prueba mérito distinto al asignado en la ley. • Falso juicio de convicción: A la prueba, que tiene un valor asignado por la ley, se le niega el valor o se le da mayor o menor valor. <p>b. Por error de hecho¹⁵:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se omite valorar pruebas existentes en el proceso (falso juicio de existencia por omisión) • Se supone la existencia de pruebas inexistentes (falso juicio de existencia por invención). • La prueba legalmente practicada es valorada con distorsión, es
---	--	--

¹² Ley 906 de 2004, Artículo 181 numeral 3.

¹⁵ CSJ. Sentencia SP- 20922016 (47430), Feb.24/16 y Colección Universitaria legis de la Ley 906 de 2004 artículos 138 a 142, 181, *Ley 1652 de 2013*

		<p>decir, pone a decir lo que realmente no dice (falso juicio de identidad)</p> <ul style="list-style-type: none"> • La prueba legalmente practicada es valorada caprichosamente, fuera de los supuestos de la lógica, ciencia o experiencia (falso raciocinio)
<p>Categoría 3 (C3)</p> <p>Actuaciones en el debido proceso penal</p>	<p>Esta categoría se refiere a si hubo o no incumplimiento del deber de resolver los asuntos dentro de los términos previstos en la ley¹⁶, lo que incluye si hubo o no desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o afectación la garantía de derechos de la víctima o del imputado (también denominado acusado)¹⁷, en el caso de la sentencia analizada.</p>	<p>a. Errores de la fiscalía en el debido proceso establecido:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Fiscalía no agota los trámites legales para la solicitud, incorporación y práctica de las pruebas¹⁸. <p>En particular, la fiscalía no toma todas las medidas a su alcance para que las entrevistas, declaraciones o versiones tomadas a los niños antes del juicio oral sean adecuadamente</p>

¹⁶ Ley 906 de 2004, numeral 1 del artículo 138.

¹⁷ “Calificación. El carácter de parte como imputado se adquiere desde su vinculación a la actuación mediante la formulación de la imputación o desde la captura, si esta ocurriere primero. A partir de la presentación de la acusación adquirirá la condición de acusado”. Artículo 126 Ley 906 de 2004

¹⁸ CSJ. SP, 08 Mayo 2017, Rad. 44599; CSJSP, 23 Nov. 2017, Rad. 45899

		<p>documentadas y, según corresponda: utilizadas por un lado como medio de refrescamiento de la memoria o de impugnación de la credibilidad¹⁹ o de otro lado solicitadas e incorporadas al juicio como medio de prueba²⁰.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La fiscalía no toma todas las medidas para recaudar evidencias físicas u otra información relevante para la demostración de sus hipótesis factuales. <p>b. Errores en las actuaciones de profesionales en psicología o psiquiatría:</p> <p>Las expresiones verbales o escritas del perito no están respaldadas por los conocimientos, técnicas, o métodos basados en investigación y evidencia científica²¹.</p>
--	--	--

¹⁹ Ley 906 de 2004, Artículo 392 literal d y 393 literal b

²⁰ Ley 906 de 2004, Artículo 438 literal E. Y Sentencia 44056 de 2015 y CSJ SP606-2017, 25 ene. rad. 44950.

²¹ Ley 906 de 2004, Artículo 405 a 423. CSJ SP, 8 sep. 2010, rad. 34650

		<p>c. Afectación de la garantía debida a cualquiera de las partes:</p> <ul style="list-style-type: none">• Inobservancia o violación del interés superior del menor• Incumplimiento de garantías de confrontación (interrogar a los testigos²²) y contradicción (controvertir las pruebas²³).
--	--	---

Fuente: Elaboración propia con base en las normas y sentencias referidas.

²² Convención interamericana de derechos humanos, artículo 8, numeral 2 literal f. y Sentencia de la CSJ AP 5785, 30 Sep. 2015, Rad. 46153

²³ Ley 906 de 2006, artículo 15.